

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR. No puede afirmarse que el activo obre en cumplimiento de un deber, aunque se encuentre uniformado y desempeñando funciones policíacas, si el evento criminal se lleva al cabo por motivos sobrevenidos de índole personal.

Amparo directo 4426/81. Gumaro Rubio Cabrera. 3 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véase: *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, tesis de Jurisprudencia número 233, Página 507.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 47 (IUS: 234501).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO O EJERCICIO DE UN DERECHO. INCOMPROBACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. AGENTES DE LA AUTORIDAD. La excluyente de responsabilidad prevista en la fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal denominada cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho, tiene como sustento la actuación "en forma legítima" de los agentes de la autoridad, al realizar actos violentos contra determinadas personas como consecuencia de su función pública, por lo que al no existir alguna prueba que demuestre que el agente de la autoridad se encontraba ante una situación de extremo peligro o ante la necesidad imperiosa de utilizar la violencia para vencer alguna resistencia, no se justifica el empleo de la misma, resultando por tal motivo, incomprobada la excluyente de responsabilidad en cuestión, pues la actitud violenta e injustificada al ejercer su función tipifica el delito de abuso de autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 706/92. Manuel Martínez Ruiz. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 188 (IUS: 215880).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO. Para detener o lograr la captura de quien huye ante la intervención de la autoridad la ley no autoriza a disparar sobre el fugitivo; por lo tanto, la conducta policiaca que así produce daños configurativos de delito no puede en principio quedar legalmente justificada por la excluyente de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 955/93. Miguel Ángel Landeros Toto. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917- 1988, Segunda Parte, jurisprudencia 572, páginas 984 y 985.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Junio, página 547 (IUS: 212203).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL. El maestro Francisco González de la Vega hace los siguientes comenta-

rios, en su obra el Código Penal comentado: los deberes y derechos, necesitan estar consignados en la ley, quedando descartados los de exclusiva naturaleza moral o religiosa. el deber moral puede ser: a) resultando del empleo, cargo, autoridad o función públicos del agente; así, el Juez que priva procesalmente de la libertad a un sujeto, no comete plagio ni secuestro; el policía que por mandamiento en forma, practica cateo domiciliario, no comete allanamiento de morada; los miembros del pelotón de ejecución de un sentenciado, no realizan homicidio, etcétera; b) resultante de una obligación general, como en el caso de que un particular aprehenda a un delincuente *infraganti* o impida la consumación de un delito. El ejercicio de un derecho reconocido legalmente, no es en general sino el aspecto positivo del mismo problema, como por ejemplo, el derecho de corrección; pero como los derechos individuales están condicionados por los terceros en las estimativas de la eximente, se hace necesario para el Juez la valorización jurídica de las acciones efectuadas. Ahora bien, con apoyo en los anteriores comentarios, debe desecharse el concepto de violación que el quejoso haga valer en el sentido de que no se tomó en consideración, que al privar de la vida al occiso, obró en cumplimiento de un deber legal, en sus funciones de policía, pues debe recordarse que ninguna ley consigna como deber legal de policía, que le quite la vida a un particular, sino que tan sólo se acepta como un derecho idéntico al de la legítima defensa, en cualquiera otra persona.

Amparo penal directo 6362/42. Bringas Benjamín. 11 de agosto de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 3760 (IUS: 307319).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO CONSIGNADOS EN LA LEY. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. CASO

EN QUE NO OPERA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si un policía al lograr la detención o captura de alguien, lo agrede y le ocasiona la muerte, tal circunstancia no justifica su proceder para que opere la excluyente de responsabilidad prevista por la fracción V del artículo 14 del Código Penal del Estado de Chiapas, en razón de que el cargo que ostenta no lo autoriza a agredir o dar muerte al detenido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/89. Javier Abarca León y otros. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretaria: Kirna Tovilla Lara.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, página 560 (IUS: 226284).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO. DISTINCIÓN. Se incide en un error técnico al equiparar el cumplimiento de un deber con el ejercicio de un derecho, pues aun cuando ambas excluyentes son justificantes, en el caso del ejercicio de un derecho se trata de una situación potestativa, en tanto que en el cumplimiento de un deber la acción es compulsoria; en el ejercicio de un derecho el sujeto puede o no ejecutar la acción y si la ejecuta queda exento de pena a virtud de que su conducta es jurídica, en tanto que el cumplimiento de un deber el gobernado está obligado a actuar.

Amparo directo 6115/72. Francisco Mercado de Rosas. 20 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 29 (IUS: 236114).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE. Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley.

Sexta Época:

Amparo directo 3337/56. Miguel Jiménez Nolasco. 20 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2483/57. José María Ibarra Orona. 6 de noviembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 1251/57. Francisco Ríos Hernández. 16 de julio de 1958. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 5966/57. Rafael Espinoza Díaz y coagraviados. 6 de octubre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 800/60. Miguel Álvarez Granillo. 22 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 115, página 65 (IUS: 389984).

Nota: Esta tesis igualmente aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 32, Séptima Parte, página 15.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO. POLICÍAS. De acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, para detener o lograr la captura de quien huya ante la intervención de la autoridad, la ley no autoriza a disparar sobre el fugitivo, y por lo tanto, la conducta policiaca que produce daños configurativos de delito no puede quedar legalmente justificada por la excluyente de cumplimiento de un deber o de ejercicio de un derecho.

Precisando las ideas contenidas en esa jurisprudencia, debe decirse que la excluyente de cumplimiento de un deber abarca exclusivamente el concretamente exigido, y al agente policiaco por lo que le es exigible como tal, en su intervención para evitar la comisión de delitos o de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y, en su caso, detener a quienes han cometido delito o infracción y presentarlos a la autoridad, pero no es deber suyo el privar de la vida al prófugo, aun cuando le ordene detenerse si va huyendo y desatienda la orden. A los miembros de los organismos policiacos se les proporcionan armas tan sólo en atención a que se parte de la base de que actuarán en un medio peligroso y pueden ser objeto de agresión; el arma se les entrega para su defensa, pero no para que indiscriminadamente la utilicen aun cuando el delincuente o infractor no acate la orden que se le dé. Diverso es el caso en que el policía hace uso de su arma para evitar la consumación de un delito en perjuicio de un tercero, ya que semejante hipótesis se estaría en presencia de una legítima defensa a favor del tercero en cuestión.

Amparo directo 6115/72. Francisco Mercado de Rosas. 20 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 88, *Apéndice* 1917-1965, Segunda Parte, página 192.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 35 (IUS: 236115).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO. POLICÍAS. Para detener o lograr la captura de quien huye ante la intervención de la autoridad, la ley no autoriza a disparar sobre el fugitivo; por lo tanto, la conducta policiaca que así produce daños configurativos de delito no puede en principio quedar

legalmente justificada por la excluyente de cumplimiento de un deber o de ejercicio de un derecho.

Sexta Época:

Amparo directo 6218/56. Paulino Rodríguez Galindo. 20 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 1382/57. J. Carmen Rodríguez. 5 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1191/60. J. Jesús Gómez Muñoz. 21 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6231/60. Narciso Méndez Rodríguez. 26 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4161/61. Moisés López García. 16 de noviembre de 1961. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 116, página 65 (IUS: 389985).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO. POLICÍAS, MIEMBROS DEL EJERCITO, ETCÉTERA. Tratándose de la excluyente de responsabilidad consistente en actuar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho suscrito por la ley, debe afirmarse que no es bastante para acreditar tal excluyente el que el agresor esté a cargo de un puesto público, sea en la policía, en el Ejército o en otra cualquier corporación, para que esté facultado para lesionar a un sujeto, sino que, además de ese nombramiento, debe existir una autorización para llevar a cabo una orden determinada, o bien, sorprender *infraganti* a un delincuente en el momento de un hecho ilícito; y el sólo hecho de encontrarse el acusado en el campo con dos personas que portaban pistolas, sin saber éstas que estaba de servicio un supuesto policía, no es razón bastante para causarles lesiones.

Amparo directo 139/74. Lázaro Martínez González y otro. 12 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 88, *Apéndice* 1917-1965, Segunda Parte, página 192.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 68, Segunda Parte, página 19 (IUS: 235791).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. POLICÍAS. Si el acusado, al cumplir dentro de los límites de toda corrección sus funciones policiacas, repele la agresión de que es objeto por parte del occiso, quien injustamente y sin provocación alguna dispara sobre él, entra en juego, para justificar su conducta, la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 12, fracción V, del Código Penal del Estado de Tabasco, consistente en haber obrado en cumplimiento de un deber. Conviene destacar que si bien es cierto la ley no establece expresamente el deber de privar de la vida, también es verdad que, si en el caso concreto, el acusado estaba obligado a cumplir con su función de mantenimiento del orden –sobre todo si se toma en cuenta que fue requerido para prestar auxilio a sus compañeros–, no pierde su derecho a ejercitar la defensa propia ante un acometimiento o agresión injusta.

Amparo directo 388/84. Silvestre Álvarez Álvarez. 14 de febrero de 1985. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Véase: *Apéndice* al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, jurisprudencia 83, página 190.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 16 (IUS: 234117).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. POLICÍAS. Como lo ha sostenido esta Sala, para detener o lograr la captura de quien huye ante la intervención de la autoridad, la ley no autoriza a disparar sobre el fugitivo; por tanto, la conducta de un miembro de la policía que así lo hace, dándole muerte a su víctima, no puede en principio quedar legalmente justificada por la excluyente de cumplimiento de un deber.

Amparo directo 5488/82. Roberto Arechar García. 13 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Reitera tesis de jurisprudencia 95, *Apéndice 1917-1975*, Segunda Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, página 207.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 47 (IUS: 234357).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO, EXCLUYENTES DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Son dos las excluyentes descritas en la fracción V del artículo 11 del Código Penal aplicable: una, el cumplimiento de un deber; otra, el ejercicio de un derecho. Mientras que el cumplimiento de un deber capta a las acciones que la ley manda, el ejercicio de un derecho se refiere a las acciones que la ley autoriza. Mientras que el cumplimiento es preceptivo, el ejercicio del derecho es facultativo; el incumplimiento origina una sanción; no así la abstención en el ejercicio del derecho. En el cumplimiento del deber existe una colisión de dos deberes que se resuelven en favor del predominio, del deber más categórico y más digno de protección, que es el deber concretamente exigido por la ley, la función o el cargo; y el ejercicio del derecho supone la adecuación de la conducta a una norma legal que establece el derecho que se ha ejercitado,

implica la existencia del derecho subjetivo de actuar, pero implica además la colisión entre ese derecho y otro que también se ejercita.

Amparo penal directo 334/51. Santos Palma Leonardo. 3 de mayo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 2195 (IUS: 297841).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO. REPRESIÓN A MANIFESTANTES. Si los conceptos de violación se hacen consistir en que se condenó indebidamente a los reos, puesto que obraron en cumplimiento de un deber y en ejercicio de un derecho consignados en la ley, pues en virtud de su carácter de policías, estaban obligados a guardar el orden al advertir la existencia de una manifestación cuyo contingente se acercaba al Palacio Municipal; y de autos se desprende que, con motivo de las elecciones municipales efectuadas en la población, existía inconformidad por parte del partido que no obtuvo el triunfo; que el día de los hechos se formó una manifestación por parte de las personas pertenecientes al partido que perdió las elecciones, la que se aproximó hasta la puerta principal del Palacio Municipal, en donde se hallaban varios policías, quienes hicieron uso de las armas que llevaban y evitaron que los manifestantes penetraran al Palacio, produciéndose varios disparos, lo que motivó que los manifestantes huyeran en su mayoría, y a consecuencia de los hechos, resultaron varios muertos, carecen de eficacia los supuestos conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, si contrariamente a lo que en ella se afirma, de las constancias procesales no se desprende que los ahora quejosos hayan sido víctimas de agresiones con las características que para la integración de la legítima defensa establece la ley, porque no consta que hayan actuado repeliendo ataques injustos, violentos, de presente, y de los que les resultara inminente peligro. Y tampoco se configuró eximente alguna por derecho o

deber legales, por que resulta indudable que los inculpados, en su carácter de policías, tenían obligación de guardar el orden, pero no el derecho de escudarse en el edificio del Palacio Municipal para disparar sobre los manifestantes. Ahora bien, como no existen constancias que lleven a la convicción de que los manifestantes ejercitaran actos violentos, ni tampoco que llevaran armas, y por otra parte, como también lo hace notar la autoridad señalada como responsable, los manifestantes se dispersaron cuando escucharon las primeras detonaciones, y los testigos de cargo manifestaron que la mayoría de los disparos tuvieron verificativo cuando las personas corrían, en las condiciones apuntadas, resulta indudable que no pueden declararse operantes, en la especie, las excluyentes que en la demanda de amparo alegan.

Amparo directo 1595/48. Cleofas Argueta y coagraviados. 24 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Segunda Parte, página 28 (IUS: 261203).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y LEGÍTIMA DEFENSA (FUERZAS POLICÍAS). Si no existió agresión por parte de las víctimas en contra de las fuerzas de la policía y de la defensa rural, no cabe hablar de legítima defensa, por parte de estos elementos, y tampoco es procedente el argumento expuesto por el acusado que los tenía a sus órdenes, de haber obrado en cumplimiento de un deber si, aunque es cierto que le había sido expedida una orden de cateo, ésta no lo facultaba para ordenar que se disparara contra los hoy occisos, cuya aprehensión se deseaba obtener, por ser dicho medio notoriamente innecesario al cumplimiento del deber contenido en la referida orden.

Amparo directo 1549/55. Eduardo Moreno Correa. 5 de agosto de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 87 (IUS: 263730).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER. CENTINELAS. Es cierto que el centinela tiene la obligación de hacer respetar su persona, de conformidad con lo expresado por el artículo 96 del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, que estatuye que si alguno intentare atropellarla "le prevendrá a que se contenga y si no obedeciere llamará al cabo de cuarto para dar parte al comandante de la Guardia, pero si en desprecio de esta orden insistiere la persona apercibida en querer atropellar al centinela en cualquier forma, hará éste uso de su arma para hacerse respetar...", pero tal precepto no puede fundar la licitud del proceder del acusado para excluir su responsabilidad en los términos señalados en la fracción IV del artículo 119 del Código de Justicia Militar (cumplimiento de un deber impuesto en la ley), dado que al intervenir el cabo de turno y haber controlado al agresor, a quien ya retiraba del lugar para trasladarlo detenido a la Guardia de Prevención, no procedía disparar sobre él, porque había ya cesado la amenaza para el puesto y para la persona del centinela.

Amparo directo 2398/58. Juan Pineda López. 3 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 83/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVII, Segunda Parte, página 42 (IUS: 262304).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER, COMO EXCLUYENTE. Si bien es cierto que el reo, al ocurrir los hechos, ejercía las funciones de vigilancia que tenía

encomendadas, también lo es que su deber no incluía el lesionar letalmente a un "sospechoso" por negarse a detenerse. Es claro que al realizar la vigilancia cumplía con sus obligaciones, pero faltó a su deber al proceder en la forma que lo hizo y, por ende, su conducta no puede quedar justificada.

Amparo directo 4646/57. Nicolás Avila Ivon. 18 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 83/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 47 (IUS: 264235).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER, COMO EXCLUYENTE. Para que el subordinado pueda ser considerado exento de pena por obedecer una orden del superior que viene en forma, pero que lesiona injustamente un derecho, es necesario que el subordinado crea erróneamente que se le manda un acto justo.

Amparo directo 2483/57. José María Ibarra Orona. 6 de noviembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 163/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen V, Segunda Parte, página 49 (IUS: 264588).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER COMO EXCLUYENTE. No está demostrado que actuase el acusado en cumplimiento de un deber, porque si bien es cierto que iba en comisión para impedir el transporte ilegal de madera, también lo es que dentro de dicha comi-

sión o deber no queda incluido el lesionar injustamente a quien transportaba la madera.

Amparo directo 5217/56. Pedro González. 11 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 82/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IV, Segunda Parte, página 47 (IUS: 264653).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER, COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL (POLICÍAS). No quedó configurada la excluyente de que los policías quejosos obraran en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de un derecho consignado en la ley, si no está demostrado que tuvieran órdenes para introducirse a la casa donde se encontraban los ofendidos ni de aprehender a persona alguna.

Amparo penal directo 5100/50. Guillén Guadalupe y coagraviados. 6 de junio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 1263 (IUS: 297691).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER, COMO EXCLUYENTE (POLICÍAS). No existe reglamento ni disposición alguna que autorice a los miembros de la policía a utilizar medios que resulten mas graves que el daño que se proponen conjurar.

Amparo directo 992/56. Aurelio Tlaxcalteco Suárez. 6 de noviembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 83/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen V, Segunda Parte, página 50 (IUS: 264589).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER, EXCLUYENTE DE. No existió la excluyente de cumplimiento del deber, si el acusado no se encontraba en servicio cuando se consumó el homicidio, no obstante que tenía el nombramiento de policía.

Amparo penal directo 3658/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 413 (IUS: 294628).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER, EXCLUYENTE DE. El historial de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, indica que sólo es aplicable a casos en que tanto el que ordena, como el que obedece, tienen un cargo oficial, esto es, integran el poder público, prueba de ello es que cuando se discutía dicha disposición los partidarios de la obediencia ciega veían el peligro de que la ley penal quedara a disposición de los jefes gubernativos, en tanto que los que se inclinaban por la resistencia del inferior, atendían al peligro de que se destruyeran las jerarquías, imposibilitando así el ejercicio del poder público.

Amparo penal directo 1680/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1409 (IUS: 295238).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER, EXCLUYENTE DE. Aun en la hipótesis de que el policía acusado hubiese recibido una orden de un superior jerárquico para perpetrar el ilícito, resultaría responsable del resultado habido, de no haberse cerciorado de la legitimidad de la orden recibida, máxime, si dicha orden no puede considerarse como de aquellas que se refieren a las relaciones habituales entre superior y subordinado.

Amparo penal directo 4878/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de marzo de 1953. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXV, página 1042 (IUS: 297273).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER EXCLUYENTE DE. La alegación relativa a que el procesado trataba de cumplimentar una orden superior, carece de toda consistencia, si se tiene en cuenta que se trataba de ejecutar un mandamiento de captura, proveniente de autoridad administrativa incapacitada legalmente para expedirlo; y más si la orden de referencia, se contrajo exclusivamente a la presentación personal del ofendido, y en ella no se facultaba a los policías para que lo presentaran a como diera lugar, y mucho menos para quitarle la vida.

Amparo penal directo 1939/49. Sánchez Timoteo. 16 de marzo de 1951. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 1990 (IUS: 299086).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER, EXCLUYENTE DE.

La excluyente que consiste en obrar en cumplimiento de un deber, actúa como consecuencia de los actos necesarios para cumplir con un mandamiento imperativo de la ley o para disponer de un derecho legal, y siempre que de la realización de dichos actos, resulte la infracción a la ley; aun tratándose de deberes privados de funciones públicas, dicho deber debe estar consignado en la ley, y los medios de ejecución deben ser adecuados, y sólo puede hacerse uso de la fuerza, cuando el empleo sea de inexcusable necesidad. Ahora bien, tratándose del deber impuesto a la persona privada, huelga decir que el uso de la fuerza no debe elegirse, en tanto exista cualquier medio legal o pacífico para su cumplimiento.

Amparo penal directo 2590/47. Cárdenas Hurtado Germán. 3 de septiembre de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 2019 (IUS: 302930).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER, EXCLUYENTE DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

No puede en manera alguna sostenerse válidamente que el acusado, al dar muerte a la víctima, sin necesidad alguna, puesto que fácilmente él y su compañero pudieron detener a los ladrones sin recurrir al uso de las armas, haya obrado en el cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley, condición que la fracción VI del artículo 15 del Código de Defensa Social del Estado exige para que se estime aplicable la excluyente de responsabilidad relativa.

Amparo penal directo 7822/50. Matamoros Ignacio. 31 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CX, página 970 (IUS: 298246).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis corresponde al actual 15, fracción VII.

CUMPLIMIENTO DEL DEBER, EXCLUYENTE DE (TORMENTOS APLICADOS POR POLICÍAS).

La eximente de responsabilidad consiste en obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía; y si el acusado recibió orden de hacer violencia a un detenido, para obtener su confesión, ello notoriamente constituía un delito y la misma no correspondía al cumplimiento del deber.

Amparo penal directo 86/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de marzo de 1955. Mayoría de tres votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1883 (IUS: 294953).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).

Si es de una verdad absoluta que ninguna autoridad está facultada a golpear, herir o dar muerte a una persona para aprehenderla, no es menos cierto que dentro de la ejecución de actos legítimos de autoridad, pueden surgir circunstancias que disculpen no que autoricen cualquier desenlace, que es precisamente lo previsto en la fracción V del artículo 12 del Código Penal aplicable, en cuyo contenido puede haber accidentes, estado de necesidad, legítima defensa, etcétera, y si es obligatorio estar a la confesión de un particular a falta de mejores probanzas cuando relata los hechos exculpándose, con mayor razón cabe atender la producida por agentes de la autoridad que para prevenir delitos, intervienen en hechos por los que se ven envueltos en el

proceso consiguiente. De otro modo, el ejercicio de las funciones públicas se vería seriamente estorbado y la credibilidad del dicho de los funcionarios quedaría en escala inferior al de los particulares.

Amparo penal directo 2316/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 499 (IUS: 294400).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO. La excluyente de cumplimiento del deber o ejercicio de un derecho, consignada en la ley, poco explorada doctrinalmente en nuestro medio jurídico, tiene, según los especialistas, múltiples manifestaciones por cuanto deriva de una función o de un servicio entre los que están incluidos el uso de las armas y las detenciones por la autoridad o sus agentes; y ya sea que se la estime circunscrita a formas autónomas y a ciertos casos como continente que sería ese cumplimiento del deber, susceptible de llenarse con otras formas, como el estado de necesidad, la legítima defensa, el accidente y hasta la culpa, o ya sea que se juzguen los hechos fuera de esas hipótesis, si en la lucha sostenida entre ambos, el occiso pugnando por desarmar al agente aprehensor, se produjo el disparo, y el intento de la víctima por arrebatar el arma fue la causa inmediata de su muerte y no la intención del acusado ni los actos lícitos de éste, impidiendo se le desarmara, tratando de aprehenderlo para prevenir delitos, no podrá condenarse al agente de la autoridad sin mengua de la ley, por faltar la exigencia lógica jurídica de toda sanción penal.

Amparo penal directo 2316/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona

el nombre del promovente. 28 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 500 (IUS: 294401).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO, COMO EXCLUYENTES. El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, requieren que aquél y éste estén consignados en la ley, debiendo hacerse hincapié en que estas excluyentes no comprendan los derechos y deberes de naturaleza moral o religiosa.

Amparo directo 3871/57. J. Jesús Acevedo Valencia y coagraviados. 5 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 82/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 48 (IUS: 264236).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER Y LEGÍTIMA DEFENSA, EXCLUYENTES DE (POLICÍAS). El reo no está favorecido por las excluyentes relativas a ejercicio de un deber legal y legítima defensa, si no existió una agresión, esto es, un ataque que lo obligara a proceder en la forma que lo hizo, porque para reducir al orden a alguien no es lícito disparar una pistola.

Amparo penal directo 1092/52. por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator Luis G. Corona Redondo.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 153 (IUS: 296759).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER Y LEGÍTIMA DEFENSA (POLICÍAS). No se demuestra la existencia de las excluyentes de responsabilidad de legítima defensa de la persona y de cumplimiento de un deber, si el acusado no repelió ninguna agresión actual, inminente, violenta y sin derecho que significara un peligro para su vida, ni tampoco era su deber actuar como policía en la forma en que lo hizo, ni ejercer violencia sobre las personas.

Amparo directo 5554/56. Salvador Espino Mendoza. 17 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 82/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 133 (IUS: 264494).

CUMPLIMIENTO DEL DEBER Y LEGÍTIMA DEFENSA (POLICÍAS). Las constancias de autos no revelan que el comandante de policía acusado, al causar la muerte del ofendido, lo hiciera en defensa de su vida o en el cumplimiento de su deber, aun aceptando oposición de dicho ofendido para acatar una disposición suya, pues tal circunstancia no autorizaba al acusado para usar de la máxima violencia para someterlo a sus exigencias.

Amparo penal directo 2263/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 1o. de diciembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1980 (IUS: 295021).

DESPOJO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). El ejercicio de un derecho consignado por la ley, que prevé la fracción VI del artículo 15 del Código de Defensa Social aplicable, no llega hasta el extremo de permitir al propietario introducirse a una casa que se encuentra ocupada, porque equivaldría a reconocer en el propietario un ejercicio en el derecho de propiedad absoluto, como el que se consignaba en la vieja fórmula del derecho romano del *ius utendi, fruendi et abutendi*.

Amparo directo 954/55. Juan Romero Garay y coagraviado. 17 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 138 (IUS: 264497).

EJERCICIO DE UN DERECHO, COMO EXCLUYENTE (LEGISLACIÓN MILITAR). Asiste la razón a la autoridad responsable al desechar la causa de justificación prevista en la fracción IV del artículo 119 del Código de Justicia Militar, correlativa de la fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que los deberes y derechos a que se refiere dicha disposición deben estar consignados en la ley, y ciertamente la circunstancia de que el acusado ostentara el grado de cabo de primera, no le daba facultades para privar de la vida a un miembro del Ejército cuando el acometimiento injusto de que lo hizo objeto éste, ya había cesado.

Amparo directo 3067/60. Félix Cortés Martínez. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 36 (IUS: 261382).

EJERCICIO DE UN DERECHO, EXCLUYENTE DE (POLICÍAS). Para que pueda darse el empleo de armas se requiere que el individuo se resista al derecho que tiene quien las emplea, y será lícito dicho empleo cuando la autoridad o sus agentes no dispongan de otro medio para el cumplimiento de la ley.

Amparo penal directo 334/51. Santos Palma Leonardo. 3 de mayo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 2195 (IUS: 297842).

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD CONSISTENTE EN OBEDECER A UN SUPERIOR. La excluyente de responsabilidad criminal prevista en el artículo 15, fracción VII del Código Penal del Distrito, y que consiste en obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía, no se justifica si los hechos ejecutados por el acusado tienen claramente el carácter de delictuosos, como en el caso en que por orden del superior el acusado altera los asientos de una contabilidad, recibiendo por ello una cantidad en calidad de regalo, por ser inadmisibles que creyera que era lícito proceder en esta forma.

Castán Hernández Mario. 7 de octubre de 1943. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 621 (IUS: 307069).

Véase la tesis: "EXCLUYENTES." en este artículo 15, párrafo inicial, página 235.

HOMICIDIO COMETIDO POR LAS AUTORIDADES. Si el acusado alega que al privar de la vida al occiso, obró en el cumplimiento de un deber, aun cuando se demuestre que en la fecha de los sucesos, desempeñaba el cargo de policía, tal circunstancia le imponía el deber legal de procurar la detención de los delincuentes, pero sus atribuciones no podían llegar al extremo de incurrir en un delito constitutivo de un verdadero abuso, que no puede ser considerado dentro de las disposiciones que consagran las excluyentes de responsabilidad penal, puesto que ninguna facultad tienen las autoridades para privar de la vida a los delincuentes, cuando por razón de su cargo están obligadas a la observancia estricta de las leyes y a no extralimitarse jamás en el ejercicio de sus funciones, ejecutando actos que, por antijurídicos, no pueden ser considerados como eximentes.

Ramírez Lorenzo. 9 de agosto de 1943. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 3582 (IUS: 307314).

HOMICIDIO, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). La causa de justificación prevista en el artículo 15, fracción VI, del Código de Defensa Social para el Estado de Yucatán, incluye los actos de cumplimiento de deberes que son consecuencia de funciones públicas (deberes de servicio), y los ejecutados en cumplimiento de deberes impuestos al particular. Para que opere el cumplimiento de un deber como causa de justificación, se requiere que tal deber se encuentre consignado en la ley, pues así expresamente lo exige el invocado precepto. Así ocurre cuando un particular es requerido para que preste un deber consistente en formar parte de una escolta designada por la autoridad local para custodiar y conducir a un reo a otra población. La justificación legal de dicho

deber deriva de las leyes que le son propias al Municipio, tanto más tratándose de lugares como rancherías donde hay necesidad de que los particulares presten por su cuenta los servicios que no puede proporcionar la autoridad. Es generalmente admitido que la causa de justificación en referencia, comprenda la realización de todos aquellos medios, inclusive los violentos, que son "racionalmente necesarios" para dar satisfacción al fin expresado por la ley. Por otra parte, sólo en forma objetiva mediante el examen de los hechos, es posible al juzgador poder realizar el juicio de valoración que habrá de recaer sobre la conducta o el hecho imputado; únicamente mediante tal proceso, puede llegarse a conocer si el proceder es jurídico o antijurídico. Si el cumplimiento estricto del deber impone al acusado la obligación de proceder aun usando medios violentos, pero racionalmente necesarios, a la satisfacción del fin expresado por la ley, objetivamente su conducta, manifestada en actos tendientes a impedir que se libere a un sujeto que es conducido en calidad de detenido por atribuírsele la comisión de un delito, aquella no puede ser antijurídica por ser lícita desde su inicio y no atentar contra la norma implícita en el precepto que sanciona al homicidio. En otras palabras, el proceder del acusado constituye el medio racionalmente necesario para cumplir con el fin de la ley que le impone un deber cuyo cumplimiento le es imperativo, de donde, objetivamente, el resultado producido no es constitutivo de delito.

Amparo directo 5159/64. Miguel Tuyub Tuz. 11 de noviembre de 1969. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 11, Séptima Parte, página 19 (IUS: 246376).

Véase la tesis: "IMPRUDENCIA, DELITO DE (EXCLUYENTES)." en este artículo 15, fracción IV, página 242.

IMPRUDENCIA, LEGÍTIMA DEFENSA Y CUMPLIMIENTO DEL DEBER (LEGISLACIÓN DE JALISCO). La clasificación del tipo penal por parte de la responsable, como homicidio perpetrado por imprudencia, hace incompatibles las excluyentes de incriminación de defensa legítima y de cumplimiento de un deber jurídico, a que se refieren las fracciones III y V del artículo 12 del Código Penal aplicable, que tiene otras exigencias técnicas.

Amparo penal directo 3658/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 413 (IUS: 294627).

LEGÍTIMA DEFENSA Y CUMPLIMIENTO DEL DEBER, INCOMPATIBILIDAD DE LA RIÑA CON LAS EXCLUYENTES DE. La riña excluye tanto la legítima defensa, cuanto la eximente de responsabilidad por cumplimiento del deber, pues en aquella los adversarios se colocan en un mismo plano de ilicitud; y en la segunda la violencia constituye un rechazo y no una agresión indebida, y en la última, la violencia ejercida queda comprendida necesariamente, en el cumplimiento del deber.

Amparo directo 2672/62. J. Guadalupe Juárez Velasco. 12 de septiembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXV, Segunda Parte, página 28 (IUS: 259870).

LEGÍTIMA DEFENSA Y NO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. El deber de un velador es cuidar las cosas

que se encuentran a su cargo, y si alguien en horas de la noche pretende entrar con propósitos aviesos, el daño que el velador le cause a esa persona se encuentra amparado por la presunción de legítima defensa que la ley consigna y no por la justificante de cumplimiento de un deber. Su deber como velador es de carácter contractual, y el cumplimiento del deber a que se refiere la excluyente es de aquellos que tienen entidad legislada.

Amparo directo 7820/68. José Bueno González. 3 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 2, Segunda Parte, página 19 (IUS: 237037).

OBEDIENCIA A UN SUPERIOR LEGÍTIMO, EXCLUYENTE DE. Cuando el cumplimiento de la orden del superior legítimo implique la ejecución de actos que en forma notoria constituyan delito, la obediencia del inferior jerárquico no exime a éste de responsabilidad penal, en razón de que aquélla sólo constituye la causa de justificación prevista en la ley, como excluyente de responsabilidad, cuando la dependencia jerárquica entre el superior que manda y el inferior que obedece sea de carácter oficial.

Sexta Época:

Amparo directo 2874/50. Feliciano Macías Pérez. 18 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3616/50. Pablo Zambrano García. 18 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4652/53. Pech Padilla Juan Bautista. 15 de julio de 1955. Cinco votos.

Amparo directo 2494/54. Hermilo Rodríguez García. 30 de julio de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4790/56. Román Vázquez Flores. 3 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 223, página 127 (IUS: 390092).

Véase la tesis: "OBEDIENCIA JERÁRQUICA COMO EXCLUYENTE (DELITOS DE IMPRUDENCIA)." en el artículo 8o., página 106.

OBEDIENCIA LEGÍTIMA A SUPERIOR JERÁRQUICO. Para que opere la exculpante de obediencia jerárquica que prevé la fracción VII del artículo 15 del código represivo Federal, se requiere que la obediencia sea legítima; esto es, la obediencia pasiva a un superior legítimo, en el orden jerárquico, no es punible cuando el mandato constituye delito, sino cuando esa circunstancia sea notoria o se pruebe que el acuerdo la conoce. En otros términos, son supuestos de la exculpante en estudio: que la obediencia pasiva sea prestada, precisamente, a un superior legítimo en el orden jerárquico, que no sea notorio que el mandato constituya delito o que se pruebe que el acusado o acusados no lo conocían.

Amparo directo 5963/61. Alfonso Hernández Martínez y coagraviados. 14 de junio de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Quinta Época, Tomo LXXIII, página 5589.

Amparo directo 5307/42, 1a. Cruz Prócoro George. 4 de septiembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LX, Segunda Parte, página 35 (IUS: 260244).

OBEDIENCIA PASIVA, EXCLUYENTE DE, CUANDO ES A UN SUPERIOR LEGÍTIMO, EN EL ORDEN JERÁRQUICO. Si en un caso, los quejosos se limitaron a dar cumplimiento a un acuerdo de la asamblea general de su sindicato y tal circunstancia, la de haber asumido una actitud pasiva, la aducen como causa de justificación relativa a la obediencia jurídica que prevé la fracción XVII del artículo 15 del código represivo federal, ello no implica que opere la excluyente esgrimida, pues se requiere que la obediencia sea legítima, esto es, que la obediencia pasiva sea a un superior legítimo, en el orden jerárquico. En otros términos, son supuestos de la exculpante, que la obediencia pasiva sea prestada, precisamente a un superior legítimo en el orden jerárquico, que no sea notorio que el mandato constituya delito o que se pruebe que el acusado no lo conocía.

Amparo directo 3365/61. David Ortiz Martínez y coagraviados. 5 de abril de 1962. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 163/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVIII, Segunda Parte, página 53 (IUS: 260350).

OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE. Puede amartillar su arma el agente de la autoridad, en previsión de que el presunto delincuente que huye pudiera regresar y en tales condiciones dispararla en situación comprometida para su integridad personal, pero si no se encuentra en esta situación extrema, y el agente cuando perseguía al ofendido disparó y lesionó, de allí no puede desprenderse sino la comisión de un delito.

Amparo directo 5976/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre

del promovente. 10 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 347 (IUS: 293520).

OBRAR EN EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE. Hay cumplimiento de un deber, sólo en cuanto el acusado en su carácter de agente de la autoridad, procura la detención de un delincuente, no en cuanto lo lesiona; pero si la conducta del lesionado era no sólo de oposición a la autoridad, sino de agresión a su representante, y éste rechaza la agresión de que es objeto, sobre quien ya antes lo había agredido y lo seguía haciendo, las lesiones producidas por el acusado deben declararse no delictivas.

Amparo directo 4477/51. 13 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 470 (IUS: 293011).

OBRAR EN EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE. No opera esta excluyente, cuando la aprehensión del ofendido la lleva a cabo el acusado en su carácter de agente de la autoridad, sin tener orden de autoridad competente, ni encontrar al pasivo en flagrante delito.

Amparo directo 6116/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 611 (IUS: 293349).

POLICÍAS, LESIONES CAUSADAS POR, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. INOPERANCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. El agente de policía no obra amparado por el cumplimiento de un deber, cuando el uso de las armas no sea necesario para exigir el respeto y obediencia a la ley y reprimir los actos que pongan en peligro los bienes legalmente tutelados, pues el uso de las armas por parte de la autoridad no es legítimo cuando puede cumplir su deber utilizando otros medios.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/79. Juan Ramos Alejandro. 24 de abril de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Sexta Parte, página 155 (IUS: 251993).

ROBO. COSECHAS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Aunque se comprobó que los acusados habían pizcado en unos terrenos lo que ellos mismos habían sembrado al labrar la tierra de su propiedad, si no está comprobado en autos que se les haya notificado legalmente la desposesión de los inmuebles que tenían escriturados a su favor, ni la toma de posesión que de los mismos se otorgó provisionalmente a la ofendida, debe decirse que ningún título de propiedad o posesión tendría validez si se permitiera la desposesión sin notificación personal a los titulares, para darles oportunidad de defenderse. Y como, por otra parte, las excluyentes de responsabilidad deben estimarse de oficio, según lo ordena el artículo 17 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, y el ejercicio de un derecho consignado en la ley, por parte del propietario que no ha sido desposeído formalmente, ni lo ha cedido a terceras personas, es una causa de justificación a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del Código de Defensa Social

del Estado de Puebla, no puede considerarse probada la comisión del delito de robo por el hecho de cosechar los productos de sus tierras.

Amparo directo 5325/56. J. Concepción Montes y coagraviado. 17 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 100 (IUS: 262567).

Esta tesis también corresponde al artículo 17.

SALUD, DELITO CONTRA LA . POSESIÓN JUSTIFICADA POR EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. La posesión de marihuana, se encuentra amparada por la causa de justificación a que se refiere la fracción IV del artículo 119 del Código de Justicia Militar, si entre los deberes del inculcado como comandante de Partida Táctica, estaba el de asegurar estupefaciente y remitirlo a la zona militar correspondiente. Es intrascendente al acreditamiento de la excluyente de referencia, la circunstancia de que el vegetal fuera localizado en su dormitorio, si la necesidad de tenerlo en ese lugar se corrobora con el oficio suscrito por el comandante de regimiento, en el cual se asienta que debido a la inexistencia de depósito, la droga era almacenada en el dormitorio del comandante de partida, antes de ser remitida a la zona militar. Ahora bien, la explicación del acusado de estar esperando a que se juntara mayor cantidad, es perfectamente verosímil si se considera lo oneroso del envío.

Amparo directo 7118/86. Gerónimo Tristán Cázares. 10 de agosto de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 66 (IUS: 234012).

SUPERIOR JERARQUICO, EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, POR ORDENES RECIBIDAS DEL. La eximente del artículo 15, fracción VII del Código Penal, no se refiere a las jerarquías privadas sino a las oficiales.

Amparo directo 2008/61. Héctor Contreras Bonilla y coagraviado. 9 de agosto de 1961. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen L, Segunda Parte, página 68 (IUS: 260837).

TRANSTORNO MENTAL INVOLUNTARIO DE CARÁCTER PATOLÓGICO Y TRANSITORIO, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE. No opera la excluyente señalada en el epígrafe de esta tesis, cuando el acusado preparó y consumó en forma minuciosa y detallada por una serie de actos, el delito que se le imputa, máxime si los dictámenes médicos expresan que no es un enfermo mental, y que es responsable de sus actos.

Amparo directo 1736/52. 4 de diciembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 665 (IUS: 293090).

VEHÍCULOS. IMPRUDENCIA. Aunque se hubiera comprobado que los hechos emanaron de orden del patrón del reo, no por ello quedaría exento de responsabilidad éste al manejar un camión de carga que no se encontraba en condiciones de trabajar y cuyos frenos era necesario que hubiesen estado en buenas condiciones para evitar accidentes, así como al llevar personas encima de la carga, porque el acusado, operador de dicho camión,

pudo negarse rotundamente a obedecer al patrón que le ordenaba manejarlo, aun exponiéndose al despido del trabajo, porque dicho acusado conocía la deficiencia del camión y no es aplicable, por tanto, la fracción VII del artículo 15 del Código Penal. Y en todo caso se encontraba el quejoso protegido por la Ley Federal del Trabajo, porque el despido sería injustificado y justificada la desobediencia, al tenor del artículo 121 de dicho ordenamiento. No obstante esa circunstancia consistente en el temor fundado de perder el trabajo, tiene necesariamente que influir en el juzgador al individualizar la pena, ya que de ser despedido el trabajador, aún favorecido por la Ley Federal del Trabajo, ello implicaría para él un largo juicio con privación temporal de su salario.

Amparo directo 6038/59. Miguel Sánchez Torres. 27 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIV, Segunda Parte, página 72 (IUS: 261858).

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

ALLANAMIENTO DE MORADA (EXCLUYENTE DE EMBRIAGUEZ). Si el acusado confesó haberse

introducido en una morada ajena, y que la embriaguez que padecía se la provocó voluntariamente, forzoso es admitir que la sentencia que le condenó por el delito de allanamiento de morada, está ajustada a derecho, toda vez que el acusado admitió en el proceso haber penetrado, sin el consentimiento de la persona que podía darlo, a una habitación ajena, y el estado de inconsciencia de sus actos, si es que lo hubo, no fue determinado por el empleo accidental e involuntario de bebidas embriagantes, a que se refiere la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Distrito.

Amparo penal directo 8409/46. Ortega Gutiérrez Carlos. 10 de enero de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, página 198 (IUS: 303290).

CONFESIÓN DEL REO. No habiéndose demostrado que el reo actuara dentro de los términos de la circunstancia excluyente de responsabilidad prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, indudablemente que constituye un indicio de cargo el hecho de que haya dicho en su preparatoria que no recordaba los sucesos, y que en el careo con el ofendido, agregara que podía ser cierto lo que éste había declarado, pero que él nada recordaba.

Amparo penal directo 6154/48. Guerra Fitzmaurice José María. 8 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 1626 (IUS: 300088).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

EBRIEDAD CULPOSA. Independientemente de los otros factores imprudenciales que puedan concurrir, quien maneja en estado de ebriedad un vehículo de motor debe responder penalmente a título culposo de los daños que ocasione a las personas o a las cosas.

Sexta Época:

Amparo directo 6686/55. Ernesto Ochoa Martínez. 24 de febrero de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 5236/52. Sabino Cermeño. 27 de marzo de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5187/54. Juan Muñoz Hernández. 4 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6565/59. Mario Sánchez Valenzuela. 8 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1931/61. Jesús Manuel Rivera Medrano. 11 de agosto de 1961. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 139, página 79 (IUS: 390008).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 60, 62 y 62, párrafo 2o.

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. Si la confesión misma del acusado está haciendo palpable su inclinación al vicio de la embriaguez y poniendo también de manifiesto que el día de los hechos se dedicó a beber voluntariamente no se satisfacen los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 15 del Código Penal.

Amparo penal directo 465/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2954 (IUS: 295692).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. De acuerdo con la doctrina en materia penal, la falta de conciencia en la ejecución del acto delictuoso, por parte del agente activo del delito, debe ser absoluta para que lo exima de responsabilidad, y el empleo accidental de bebidas embriagantes debe ser involuntario. De allí se sigue que los supuestos necesarios de la eximente, prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal son: a) El requisito de accidentalidad, que elimina los casos en que su empleo no sea simplemente ocasional; pues la exculpación no encubre el vicio, por su peligrosidad; b) La involuntariedad que exige, porque si la intoxicación ha sido voluntariamente por el sujeto, se estaría en un caso en que la acción primaria tuvo un origen libre y es, por tanto, causa material y moral del resultado ilícito.

Amparo penal directo 5271/50. Ontiveros Calleja José. 6 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Tomo CIX, página 467. Amparo penal directo 6481/48. Rocha Máximo. 14 de julio de 1951. unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CX, página 208 (IUS: 298208).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. Si el reo, por un acto voluntario suyo, ingirió bebidas alcohólicas, no concurre uno de los requisitos de la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal, independientemente de que el quejoso tome habitual o accidentalmente bebidas de esa naturaleza.

Amparo penal directo 4831/50. Sánchez Castañeda Lorenzo. 28 de julio de 1951. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis G. Corona Redondo. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 865 (IUS: 298430).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. Para que la embriaguez que lleve a un estado de inconsciencia pueda tenerse por tal, es menester, de acuerdo con la fracción II del artículo 15 del Código Penal, que la embriaguez, además de accidental sea involuntaria, circunstancia que no puede presumirse, sino en caso de que se diera, sería menester probarla.

Amparo penal directo 9369/49. Quiriarte Hernández Cesáreo. 6 de septiembre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2158 (IUS: 298541).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. Aun cuando sea cierto que el reo cometió los actos delictuosos de que es responsable en estado de embriaguez, tal hecho no implica la configuración de la eximente de responsabilidad prevista por la fracción II del artículo 15 del Código Penal, tanto porque no está probado que esa embriaguez se la hubiera provocado en forma accidental e involuntaria, cuanto porque los actos que realizó, acreditan cierto grado de conciencia de los mismos y estos antecedentes excluyen la congruencia de esta causa de inimputabilidad.

Amparo penal directo 4947/49. Rivera Delgado Mario. 9 de noviembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CII, página 1139 (IUS: 305905).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. La eximente a que se refiere la fracción II del artículo 15 del Código Penal, exige que haya un estado de inconsciencia, y por tal se ha de entender la falta de capacidad de autocrítica o de inhibición, en virtud de la cual el sujeto queda imposibilitado para controlar su acción.

Amparo penal directo 6306/48. Andrade Zurita Justo. 22 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 718 (IUS: 384539).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

EMBRIAGUEZ, COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. El especial carácter de esta excluyente, señalada por la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, y que consiste en hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias embriagantes, entre los otros casos que indica la propia fracción, requiere, indudablemente, un peritaje médico-legal a ese respecto, que sólo puede practicarse, en forma indudable, cuando el infractor es aprehendido *in fraganti* o momentos después de haber violado la ley penal. Si, pues el acusado no fue detenido en esas condiciones, sino mucho tiempo después, es absurdo sostener la existencia de esta circunstancia eximente de responsabilidad penal, la que, por lo mismo, no debe ser admitida.

Amparo penal directo 7963/45. Guadarrama Rojas Pedro. 11 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 2162 (IUS: 304602).

Nota: La fracción II del artículo 15, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción VII, de dicho numeral.

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). No existe la excluyente de responsabilidad contenida en la fracción II del artículo 15 del Código de Defensa Social, si el empleo de las bebidas alcohólicas no fue accidental, ni involuntario, ni le produjo al reo el estado de inconsciencia de sus actos, requisitos indispensables para que la eximente se configure, y si, además, no existe prueba alguna respecto del estado de inconsciencia o del trastorno mental, padecidos en el momento de la comisión del homicidio.

Amparo penal directo 9525/49. Peña Moreno Fernando y coagraviado. 25 de julio de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 663 (IUS: 298406).

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). No favorece al quejoso la exculpante prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal aplicable, si ninguna de las pruebas periciales estudiadas sostiene, por una parte, que la embriaguez que embargaba al quejoso en el momento de delinquir, no fue motivada por actos conscientes y voluntarios, y por otra parte, esos dictámenes periciales, tampoco prueban de manera evidente e inconcusa, que dicho quejoso en el momento de delinquir estuviese en un estado de inconsciencia total de sus actos, por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Amparo penal directo 2488/49. Osuna Julio. 13 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. Relator: Fernando de la Fuente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 2021 (IUS: 297795).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y JALISCO). Para que un acusado actúe dentro de la circunstancia excluyente de responsabilidad de que se trata, es indispensable, en primer término, que en el proceso se demuestre que dicho acusado, al cometer una infracción,

se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, lo cual no está demostrado si no existe ningún dato médico pericial en ese sentido; además, para la concurrencia de la excluyente de que se trata, es indispensable que se demuestre, además del estado de inconsciencia de los actos del acusado, al cometer la infracción, que ese estado ha sido determinado por alguna de las distintas causas que señala la fracción II del artículo 12 del Código Penal del Estado de Jalisco (semejante a la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal); y si la ebriedad del quejoso, en el momento de delinquir, fue determinada por un acto suyo completamente voluntario, lo anterior es suficiente para demostrar que en la especie no concurre ninguno de los dos requisitos de la excluyente de responsabilidad relativa.

Amparo penal directo 7605/48. Aguila Eleuterio. 24 de marzo de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 2793 (IUS: 300484).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

EMBRIAGUEZ, EXCLUYENTE DE. No existe la excluyente a que se refiere la fracción II del artículo 15 del Código Penal, si el estado de ebriedad en que se encontraba el reo se lo provocó en forma consciente.

Amparo penal en revisión 4897/47. Ramos Bañuelos Tomás y coagraviado. 16 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 385 (IUS: 302490).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

EMBRIAGUEZ, EXCLUYENTE DE. Dada la especial característica de la excluyente de responsabilidad penal, a que se refiere la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, para acreditarla, es necesario que el acusado sea sometido a un reconocimiento médico, cuando se le aprehenda en el momento de haber delinquido, ya que sólo por dictamen de facultativos, emitido en tales condiciones, puede acreditarse que una persona se encontraba en estado de inconsciencia de sus actos, determinada por embriaguez, en los precisos momentos en que se ejecutó un acto delictuoso.

Amparo penal directo 1554/47. Corzo García Juana. 28 de julio de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 1035 (IUS: 302795).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

EMBRIAGUEZ, EXCLUYENTE DE. Para que la ebriedad pueda ser considerada como causa de inimputabilidad, es menester que el estado de inconsciencia del agente sea determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias embriagantes, y en la especie, aun estando probado que el reo se encontraba en estado de embriaguez al cometer la infracción punible por lo que fue acusado, si no hay prueba alguna que acredite ese estado de inconsciencia de sus actos, y si por el contrario las constancias procesales revelan que dicho acusado recuerda con toda claridad los hechos materia de la ins-trucción, ello permite apreciar que aquél obró con lógica y con razonamiento, al cometer el hecho delictuoso; y por otra parte, si existe la circunstancia de que la ingestión de bebidas embriagantes no fue accidental

o por maniobras maliciosas de un tercero, sino por un acto volitivo del agente, en estas condiciones no puede aceptarse la procedencia de la causa de inimputabilidad a que se contrae la fracción II del artículo 15 del Código Penal.

Amparo penal directo 8834/45. Téllez Girón Carlos. 27 de agosto de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 2186 (IUS: 304044).

EMBRIAGUEZ, MIEDO GRAVE Y LEGÍTIMA DEFENSA. La embriaguez, el miedo grave y la defensa legítima son excluyentes de diversa naturaleza, pues mientras las primeras afectan la capacidad de entender y de querer y, por ende, requieren probanzas especiales, la última constituye una causa de justificación eliminatória, naturalmente, de la antijuridicidad de la conducta, puesto que el que actúa en defensa legítima obra con derecho.

Amparo directo 7915/58. Luis Flores Herrera. 6 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 160/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 92 (IUS: 262870).

EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE. La inconsciencia producida por la ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes.

Sexta Época:

Amparo directo 1575/56. Pablo Cervantes Armenta. 17 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6002/57. Ramón Tovar Flores. 5 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1583/57. Catalina Sánchez Arellano. 24 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2083/60. Feliciano Romo Muñoz. 2 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5866/62. Manuel Trujillo Cocotle. 20 de junio de 1963. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 144, página 81 (IUS: 390013).

EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Si el acusado con plena conciencia de su proceder, a virtud de la ingestión de sustancias embriagantes, se actúa en un estado de automatismo de sus actos, su acción no por eso deja de ser inculparable, ya que voluntariamente se coloca dentro de dicho estado, y tiene actualización la figura denominada "acción libre en su causa", que es una situación notoriamente fuera del supuesto legislativo que prevé el artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en su fracción II.

Amparo directo 4024/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 de marzo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 764 (IUS: 293898).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

EMBRIAGUEZ VOLUNTARIA. ATENUANTE IMPROCEDENTE. En cuanto la legislación penal mexicana vigente acoge las enseñanzas de la escuela positiva, la embriaguez voluntaria y no accidental del delincuente no es circunstancia atenuante para la individualización de la pena en virtud de la peligrosidad que la ebriedad implica para la seguridad social.

Sexta Época:

Amparo directo 5461/55. Felipe Solís Rodríguez. 31 de julio de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 5724/57. Leonardo Hernández Téllez. 16 de enero de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 1193/57. Alberto Domínguez Benítez. 12 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5768/59. Turino Morales Montor. 10 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2536/62. Humberto Marín Aguilar. 13 de septiembre de 1962. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 145, página 82 (IUS: 390014).

EMBRIAGUEZ VOLUNTARIA, NO ES EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD LA. Si la intoxicación alcohólica es procurada voluntariamente por el sujeto, ello demuestra que la acción primaria tuvo un origen libre, y es por tanto, causa material y moral del resultado habido, ya que el empleo del licor no es accidental ni

involuntario, que son los presupuestos para que opere la excluyente de incriminación, prevista en la fracción II, artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo directo 7301/60. Roberto Cisneros Hernández. 23 de enero de 1964. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen IX, página 54. Amparo directo 6002/57. Ramón Tovar Flores. 5 de marzo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Volumen XII, página 124. Amparo directo 1575/56. Pablo Cervantes Armenta. 17 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Volumen XIV, página 105. Amparo directo 58/57. J Félix Vázquez Sánchez. 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Volumen XIV, página 109. Amparo directo 1243/56. Francisco Hernández Campos. 22 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Volumen XXX, página 14. Amparo directo 969/59. Pablo Anguiano Arredondo. 3 de diciembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Volumen XXXIX, página 55. Amparo directo 2083/60. Feliciano Romo Muñiz. 2 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 21 (IUS: 259657).

Nota: La fracción II, del artículo 15, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción VII, de dicho numeral.

ENFERMOS MENTALES, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, TRATANDOSE DE. Para que sea procedente la medida a que se refiere el artículo 68 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, se requiere que quien la reclama esté afectado por un padecimiento de naturaleza demencial y no acusar simplemente anomalías que, en mayor o menor grado, se aprecian en un gran número de sujetos.

Amparo penal directo 2055/41. Saavedra viuda de Miravete Ana María. 13 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 876 (IUS: 306327).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 67 y 69 bis.

EPILEPSIA. NO NECESARIAMENTE AFECTA LA CAPACIDAD DEL SUJETO PARA CONOCER LA ILICITUD DE SU CONDUCTA. En la especie quedó demostrada la responsabilidad penal del demandante del amparo, ya que éste, previa retribución prometida, privó de la vida al ofendido, y no se opone a lo anterior lo alegado en el sentido que dejó de aplicarse en su favor la eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 15, fracción II del ordenamiento punitivo para el Estado de Puebla, pues dicha excluyente, que se contrae al estado de trastorno mental transitorio como causa de inimputabilidad penal, sólo adquiere valor absolutorio cuando aparece plenamente probado que el sujeto activo del delito se hallaba bajo dicho estado en el momento de cometerse la infracción; y en el caso a

estudio, no obstante haberse acreditado que el inculpa- do padecía de epilepsia convulsiva, dicha enfermedad mental, que incluso motivó la suspensión temporal del procedimiento, de ninguna manera puede considerarse reveladora de que en el momento del homicidio el inculpa- do se hallara perturbado mentalmente, pues incluso es bien sabido que la epilepsia no necesariamente afecta la capacidad del sujeto para conocer la ilicitud de su conducta.

Amparo directo 6548/85. Reynaldo Hernández. 22 de enero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Alfredo Murguía Cámara.

Primera Sala, Séptima Época, Informe de Labores 1986, Segunda Parte, página 9 (*IUS*: 386783).

EPILEPSIA, TRASTORNO MENTAL TRANSITO- RIO NO NECESARIAMENTE IMPLICADO POR.

La eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 15, fracción II, del ordenamiento punitivo para el Estado de Puebla, se contrae el estado de trastorno men- tal transitorio como causa de inimputabilidad penal, y sólo adquiere valor absolutorio cuando aparece plena- mente probado que el sujeto activo del delito se hallaba bajo dicho estado en el momento de cometerse la in- fracción; ahora bien, tratándose de la epilepsia convul- siva, no puede estimarse que por el solo hecho de que se acredite que el sujeto de un delito la padece, deba considerarse que en el momento de la comisión del ilí- cito se hallaba perturbado mentalmente, pues incluso es bien sabido que la epilepsia no necesariamente afecta la capacidad del sujeto para conocer la ilicitud de su conducta.

Amparo directo 6548/85. Reynaldo Hernández Hernán- dez. 22 de enero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Alfredo Murguía Cámara.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 19 (*IUS*: 234039).

ESTADO DE EBRIEDAD, NO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD AL ACUSADO, SI VOLUN- TARIAMENTE INGIRIÓ BEBIDAS ALCOHÓLI- CAS. Cuando en un juicio del orden penal el acusado confiesa haber consumido en forma voluntaria bebidas que lo indujeron a un estado de ebriedad y en esas con- diciones comete un ilícito, no es factible considerar que no tuvo la intención de cometer daño alguno en razón de que el estado de embriaguez en que se encontraba no lo excluye de responsabilidad, supuesto que por propia vo- luntad llegó a dicho estado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 51/90. Santiago López Jiménez. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fran- cisco A. Velasco Santiago. Secretaria: Leticia Higuera Hernández.

Amparo directo 203/93. Gelacio Pérez Montejó. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 691/93. Fernando Villagrán Macario. 3 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 169/94. Macario López Cruz. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 151/94. Naúl Palacios Villalobos. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 541, página 328.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 80, agosto de 1994, tesis XX. J/67, página 105 (IUS: 210718).

ESTADO DE INCONSCIENCIA COMO EXIMEN-TE DE RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). No se encuentra demostrada la excluyente de responsabilidad penal, relativa a que el quejoso se hubiere encontrado, al cometer los delitos respectivos, en tal estado de inconsciencia que le impidiera darse cuenta de sus actos, si se concretó a manifestar no recordar como ocurrieron; pero además, debe tenerse en cuenta que la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales expresamente dispone que para que opere tal excluyente precisa hallarse el inculpado al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, etcétera, y así el citado quejoso, al negar la imputación admitió, sin embargo, haber ingerido bastante licor, resulta con ello que la ingestión fue voluntaria y siendo esto así no tiene aplicación el precepto mencionado que exige que la embriaguez sea precisamente accidental e involuntaria.

Amparo directo 1091/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de julio de 1956. Mayoría de tres votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 268 (IUS: 293216).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL.

La simpaticomía no constituye una enfermedad mental que impide conocer el alcance de los actos que se realizan, ni el predominio del sistema simpático sobre el vago, no incapacita mentalmente, aunque sí tiene influencias sobre las reacciones psicomotrices. Ahora bien, si la enfermedad del reo no le origina como excluyen los médicos-legistas un estado de inconsciencia de sus actos, ni tampoco tiene el carácter de trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, circunstancias únicas en las que operaría la excluyente del artículo 15 fracción II del Código Penal, máxime, si en el proceso se demuestra una coordinación normal de las ideas y una apreciación justa de los móviles que le llevaron a cometer la infracción, no puede considerársele liberado de responsabilidad penal.

Amparo penal directo 6438/44. García Ramírez Luis. 20 de octubre de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 1705 (IUS: 306087).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

EXCLUYENTE DE TRASTORNO MENTAL INVOLUNTARIO.

No existe la excluyente de responsabilidad de haber obrado el acusado en un estado de inconsciencia, provocado por un trastorno mental involuntario, excluyente prevista por la fracción II del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, si el propio acusado acepta en su declaración, que con anterioridad a los hechos que dieron motivo al proceso, sabía que su esposa le era infiel; que poco antes de los hechos, vio en el domicilio conyugal unas cartas y un retrato de un desconocido, tratando de asuntos amorosos y después de eso, su esposa le confesó su infidelidad, puesto que no puede estimarse que le produjo un estado de incons-

ciencia o un trastorno mental involuntario la confesión de la esposa, si después medió algún tiempo, que el marido empleó para ir a buscar un cuchillo y ocultándolo regreso a la recámara donde permanencia acostada la repetida esposa y le causó la lesión que le causó la muerte; ya que éstos actos no revelan ofuscación ni trastorno mental, sino deliberada intención de ejecutar el hecho criminoso; tanto más, si después de ejecutar el delito, se vistió y salió a la calle tratando de abordar un vehículo; lo cual corrobora que no hubo tal trastorno mental, máxime, si existe dictamen pericial en el sentido de que el acusado es un individuo completamente normal, sin ningún antecedente hereditario o personal de origen patológico.

Amparo penal directo 8295/37. Aguilar Rivera Alfonso. 9 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LV, página 2387 (IUS: 310615).

EXCLUYENTE. ESTADO DE INCONSCIENCIA (EMBRIAGUEZ). Lo que el legislador tomó en cuenta para considerar el estado de inconsciencia como causa de inimputabilidad es que, el mismo, se haya alcanzado por causas ajenas a la voluntad del activo y no la embriaguez deliberada o culposa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 15/90. Tomás Macías Valadez. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 80/90. Delfino Quiterio Presa. 27 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 349/91. Demetrio Bolaños Romero. 24 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 541/91. Carlos Parra Vicente. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 59/93. José Vázquez Picazo. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 64, abril de 1993, tesis VI.2o. J/252, página 46 (IUS: 216539).

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PERTURBACIÓN DE LAS FACULTADES MENTALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Para que proceda la excluyente de responsabilidad contenida en la fracción II del artículo 15 del Código Penal en vigor en el Estado de Baja California, es necesario que el agente activo del delito se encuentre perturbado de sus facultades mentales, en estado de inconsciencia de sus actos, por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes. De manera que, aun cuando esté demostrado que el inculpado, al cometer el delito, haya actuado efectivamente perturbado de sus facultades mentales, no por ello opera dicha excluyente de responsabilidad, si de sus propias declaraciones se desprende que no hubo tal empleo accidental e involuntario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 155/68. Ernesto Figueroa Durán. 30 de abril de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 4, Sexta Parte, página 50 (IUS: 257403).

Véase la tesis: "HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EBRIEDAD, NO ES DETERMINANTE PARA ESTIMARLO COMO DELITO CULPOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." en el artículo 8o., página 90.

IMPRUDENCIA, DELITO COMETIDO POR (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). Manejar vehículos de motor, bajo el efecto de bebidas embriagantes, constituye una imprudencia que excluye la posibilidad del funcionamiento de la excluyente consignada en el artículo 15, fracción X, del Código de Defensa Social de Chihuahua.

Amparo directo 1931/61. Jesús Manuel Rivera Medrano. 11 de agosto de 1961. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen L, Segunda Parte, página 34 (IUS: 260802).

Véanse las tesis:

"IMPRUDENCIA, DELITO DE." en el artículo 8o., página 95, e

"INCESTO, DELITO DE." en el artículo 15, fracción I, página 240.

INCONSCIENCIA. Con respecto a la falta de conciencia del imputado, las leyes adjetivas y sustantivas, relacionadas hermenéuticamente, admiten tres

hipótesis: 1) el sujeto debe ser libertado si delinquirió en un estado de inconsciencia de sus actos por trastorno mental patológico y transitorio (artículo 15-II); 2) el sujeto es inimputable penalmente, pero debe recluírsele en un sanatorio, si delinquirió por falta absoluta de conciencia o sea de tipo permanente (locura, imbecilidad, idiotez o cualquiera otra anomalía similar), y 3) se suspende el procedimiento y se le interna en un manicomio, si enloquece en prisión (artículos 68 y 69). De ahí que los caminos a seguir sean diversos: en el primer caso, el inculpado se va a su casa; en el segundo, puede suspenderse el procedimiento y seguirse el especial para verificar la anomalía o bien analizarse esta situación en la sentencia, imponiéndosele una medida de seguridad, y en el tercero, siempre se suspenderá el procedimiento, se le internará en un sanatorio y, cuando sane, se reanudará aquél (artículos citados y 23, inciso 3, del mismo ordenamiento y 468-III, 471 y del 495 al 498 del código procesal).

Amparo directo 2186/50. Leopoldo Rodríguez Espinosa. 5 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, página 70 (IUS: 264785).

Nota: El artículo 68, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 67.

Esta tesis también corresponde al artículo 67.

INCONSCIENCIA COMO EXCLUYENTE (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). Para que exista la impunidad del acto delictuoso, la fracción II del artículo 15 del Código Penal, requiere que el estado de inconsciencia en el agente, sea total en el momento de la consumación del hecho y que no haya manera de refrenar el impulso antisocial, por ausencia de voluntad y de reflexión; lo

que no acontece si el desenvolvimiento de la conducta del reo, relacionada con el hecho que se pretende sancionar, tiene las características de un acto volitivo, ejecutado por persona normal, más o menos excitada, por un recuerdo de los ataques recibidos por el que iba a ser la víctima, y estimulado el individuo en su mecanismo psicológico, por la ingestión de bebidas alcohólicas y por otras causas concurrentes, capaces de liberar impulsos disociales y desorbitados, pero no de producir la oclusión absoluta de la razón (todo delincuente, salvo el de culpa, es un ente patológico, en cierto grado); es decir, si la muerte del ofendido no fue, por lo que ve a su ejecución, un acto ocasional de inconsciencia, ayuno de la reflexión común y corriente de un hombre normal, sino un acto meditado, precipitadamente, quizá, buscado conscientemente, y llevado a término porque así lo pedía la razón, todo ello demuestra que existió un propósito organizado de matar, originado en un sentimiento punible de venganza y estimulado por causas o incidentes del momento, que violentaron el ánimo del autor de aquel propósito.

Amparo penal directo 2488/49. Osuna Julio. 13 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. Relator: Fernando de la Fuente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 2021 (IUS: 297789).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

INCONSCIENCIA COMO EXCLUYENTE. LESIONES. Las causas de imputabilidad, conforme a la fracción II del artículo 15 del Código Penal, son: a) falta de desarrollo mental; b) falta de salud mental, y c) trastorno mental transitorio. De ahí que si el estado inconsciente de sus actos, aducido por el quejoso, lo hizo consistir en un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, se requiere que ese estado sea tal que el

agente no pueda discriminar la naturaleza ilícita de sus acciones o inhibir sus impulsos primitivos. Y si el acusado actuó con dolo, esto es, con voluntad de causar lesiones a la integridad corporal de la víctima, tal comportamiento le es reprochable culpablemente, y está referido a una consecuencia de punibilidad.

Amparo directo 7112/58. José Ángel León. 8 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 129 (IUS: 262886).

INCONSCIENCIA DEL ACTOR. El estado de inconsciencia a que se contrae la fracción II del artículo 15 del Código Penal, debe ser apreciado en su intensidad, por el juzgador, o en otras palabras, le corresponde determinar el grado de esa intensidad, con vista de la confesión del reo, para poder establecer si ese estado anuló la voluntad del agente activo del delito, motivado por la perturbación de carácter patológico, incumbiendo, tan sólo, a los médicos, dictaminar acerca de la existencia del trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Amparo penal directo 8792/45. Corral de Dalkowitz María Concepción. 9 de agosto de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 1199 (IUS: 298458).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

INCONSCIENCIA, EXCLUYENTE DE. La amnesia no puede privar de responsabilidad al infractor, en los

términos de la fracción II del artículo 15 del Código Penal, y la circunstancia relativa a que la ebriedad en que estaba la acusada, cuando infringió la ley penal, no la haya hecho olvidar detalles, de su crimen, carece de influencia para desechar aquella excluyente de responsabilidad.

Amparo penal directo 4309/44. Rodríguez Wattson Ángela. 19 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos I. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1291 (IUS: 302614).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

INCONSCIENCIA, EXCLUYENTE DE (DELINCUENTES PASIONALES). Se está en presencia de un delincuente pasional que obró sólo a impulsos de sus celos irascibles y no en un estado de inconsciencia de sus actos provocado por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, en las condiciones que separa la fracción II del artículo 15 del Código Penal, si su conducta anterior y posterior al crimen revelan, indudablemente, una meditación consciente también, de los hechos que realizó; además de que, por otra parte, el estado de inconsciencia que prevé la fracción II citada, no es, de seguro, el estado anormal de orden psicológico, característico del tipo celoso.

Amparo penal directo 8363/46. García Rivas Luis. 29 de octubre de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 904 (IUS: 301512).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

INCONSCIENCIA, EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD BASADA EN LA. Para que pueda tener existencia la eximente de responsabilidad a que se refiere el artículo 15; fracción II del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, es requisito indispensable que la embriaguez llegue al punto de hacer perder al agente la conciencia de sus actos, pero además, que la ingestión de las bebidas embriagantes, haya sido en forma accidental e involuntaria.

Amparo directo 5290/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 733 (IUS: 293407).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

INCONSCIENCIA PATOLÓGICA, EXCLUYENTE DE OBRAR EN ESTADO DE. La eximente prevista por la fracción II del artículo 15 del Código Penal es única: alude a todos aquellos estados de variaciones psíquicas, con la gama infinita que presentan en la realidad, cuyos límites o extremos son la franca perturbación mental, que se confunde con la llamada locura, aunque no exista en pureza esta figura nosológica, y el estado normal de salud psíquica del sujeto. Por lo mismo, caben en ella las neurosis, en todas sus formas, las neuropatías, y todas las alteraciones de la vida intelectual afectiva y volitiva, ocasionadas sin la intervención de la voluntad del sujeto, y con carácter transitorio; pues la anomalía patológica definitiva, no es excluyente de responsabilidad, sino que lo fue en nuestra legislación de 1871 en el artículo 34, fracciones I y IV, y para la apreciación última de la eximente, era preciso demostrar, si se quería

fundar en la parálisis general progresiva, el periodo de ésta, en el sujeto que la sufría y las consecuencias de la misma, con sus manifestaciones externas. De lo contrario, se llegaría al absurdo de que, comprobada la existencia de una parálisis general progresiva, el sujeto se volvería inimputable. En consecuencia, si los dictámenes no precisan el estado de desarrollo de la enfermedad y las especiales alteraciones que la misma produjo en el sujeto, en la fecha en que sucedieron los hechos objeto de la averiguación, son ineficaces para justificar la existencia de la aludida excluyente.

Amparo penal directo 9708/41. Alba Avila Feliciano. 10 de junio de 1948. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos L. Ángeles y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, página 1886 (IUS: 301095).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

LEGÍTIMA DEFENSA. No necesariamente es indispensable que contra quien se ejercite la defensa legítima, porte o empuñe armas, pues la experiencia demuestra que a veces un sujeto en estado de ebriedad, aun cuando carezca de armas, puede ser sumamente peligroso, máxime si su ebriedad llega al extremo de hacerle perder las facultades de juicio y decisión, con excitación emocional intensa.

Amparo directo 7415/63. J. Asunción Cadena Severiano. 30 de marzo de 1964. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXI, Segunda Parte, página 19 (IUS: 259581).

Véanse las tesis:

"LEGÍTIMA DEFENSA, MIEDO, TEMOR Y FUERZA FÍSICA, NO PUEDEN COEXISTIR." en este artículo 15, fracción I, página 240, y

"LEGÍTIMA DEFENSA, PRESUNCIÓN DE." en este artículo 15, fracción IV, página 287.

LEGÍTIMA DEFENSA Y MIEDO GRAVE. Las excluyentes de responsabilidad de legítima defensa y de miedo grave, aunque de distintas características, tienen en común el mal o peligro ante el cual el agente reacciona legítimamente.

Amparo directo 1031/58. Rosalío Betancourt Castro. 29 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 72 (IUS: 262536).

Véase la tesis: "LEGÍTIMA DEFENSA Y MIEDO GRAVE, EXCLUYENTES DE." en el artículo 15, fracción IV, párrafo 2o., página 300.

LEGÍTIMA DEFENSA Y TRASTORNO MENTAL COMO CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y DE INIMPUTABILIDAD, RESPECTIVAMENTE. DIFERENCIAS. Es incuestionable que la legítima defensa y el trastorno mental transitorio no pueden operar concurrentemente, en atención a su distinta naturaleza, pues en tanto aquélla es una causa de justificación, en la que el sujeto actúa en forma voluntaria y lúcida, por demandar su estructura la presencia del *animus defendi*, enten-

dido como conciencia de la agresión y voluntad de defensa, el trastorno mental transitorio es una situación de inimputabilidad en el agente, cuyas facultades cognitivas y volitivas han sido afectadas, al grado de no tener capacidad tanto para apreciar el mandato normativo y valorar las consecuencias de su conducta, como para determinarse espontáneamente.

Amparo directo 8378/81. Óscar Figueroa Félix, 21 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 77 (IUS: 234512).

MIEDO GRAVE COMO EXCLUYENTE. La exculpante que consigna la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, o sea que el agente obre por miedo grave, se caracteriza por la ausencia de reflexión del sujeto activo del delito, respecto del mal que puede ocasionar, y por la anulación de la voluntad para discernir, y en esa virtud obra impulsado por una intimidación psicológica que lo orilla a cometer la infracción penal, sin control volitivo de sus actos.

Amparo penal directo 6107/49. Becerra Pérez Margarito. 12 de agosto de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 1378 (IUS: 299646).

MIEDO GRAVE, DATOS QUE REVELAN LA INEXISTENCIA DEL. En la figura del miedo grave como excluyente de incriminación, al igual que en la figura del temor fundado e irresistible, que también está

prevista en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal y de la cual se distingue esencialmente porque en la última la causa que produce el trauma psicológico no es imaginaria sino real, el legislador atiende a una reducción de la capacidad volitiva del sujeto que cae en un estado de profundo amedrentamiento por la representación de un mal inminente y grave en su persona, si la autoridad responsable consideró que la eximente de temor fundado no aparecía justificada, porque la única forma de agresión real ejecutada por el occiso contra el acusado, consistió en que luego de insultarlo le lanzó un golpe con el puño, lo cual no bastaba para hacer prever al segundo un mal inminente y grave en su persona, pues era notoria la escasa potencialidad lesiva del ataque, y en seguida de lanzar el puñetazo el occiso haya retrocedido llevando una mano hacia la cintura para abrirse el saco, no se puede tener como acontecimiento suficiente para haber provocado en el ánimo de inculpado un estado de amedrentamiento en el grado requerido por el precepto en cita, máxime si el quejoso estaba pre-dispuesto a responder con la violencia a la violencia y decidido a poner fin al ambiente de disgusto en que se había venido manteniendo con su víctima, y menos puede tenerle como una persona susceptible al pánico, si se trata de un militar de alta graduación que participó en combate en distintas épocas.

Amparo directo 2899/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 527 (IUS: 292836).

MIEDO GRAVE, EXCLUYENTE DE. El miedo grave de que trata la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, tiene que estar constituido por actos ejecutados

por circunstancias que traigan consigo la abolición de la voluntad del agente de un delito, dando por resultado que realice los hechos por la intimidación de que de no ejecutarlos, se le ocasione un mal grave en su propia persona.

Amparo penal directo 7462/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de junio de 1953. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Disidente: Teófilo Olea y Leyva. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1535 (IUS: 296936).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

MIEDO GRAVE, EXCLUYENTE DE. Suponiendo que las amenazas del occiso hayan arraigado en el ánimo del quejoso, si lo que produjeron en éste fue un temor general de que en alguna ocasión pudiera ser sorprendido y muerto por aquél, lo que más naturalmente debió operar en su ánimo fue la indignación, no exenta de temor, pero del temor de un peligro lejano, y no de un peligro inminente, que es el que puede determinar el miedo grave constitutivo de la excluyente a que se refiere la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, la cual exige que el miedo grave proceda de un peligro real, grave e inminente, y aun así, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

Amparo penal directo 1906/50. Andrade Díaz José María. 11 de junio de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 1412 (IUS: 297716).

Nota: El artículo 15, fracción IV, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

MIEDO GRAVE, EXCLUYENTE DE. La sensación peculiar e instintiva del miedo grave, lleva a desembarazarse de lo que lo produce, o dónde radica dándose de este modo los elementos de la excluyente contenida en el artículo 15, fracción IV, del Código Penal del Distrito, sin que sea exacto, que sea indispensable demostrarla por peritos, pues en muchos casos resultará imposible o impracticable reproducir las circunstancias de hecho que producen el miedo, quedando a la prudente apreciación del juzgador, ponderarlas y decidir si, dado el sujeto de que se trata, pueden producir la reacción emocional, que caracteriza el miedo grave.

Amparo penal directo 6760/ 46. Jasso Rivera Ángel. 14 de abril de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 320 (IUS: 303031).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

MIEDO GRAVE, EXCLUYENTE DE. La excluyente del miedo grave o temor fundado e irresistible a que se refiere la fracción IV del artículo 15 del Código Penal del Distrito requiere la presencia de un peligro inminente, por el que haya una disminución de la libertad electiva en el sujeto activo del delito, que no existe cuando el acusado reflexionó sobre el peligro que podía correr, pues para que no exista el delito, se necesita que el sujeto activo obre frente a un peligro inminente y esté alterado psíquicamente por un miedo grave o por un temor irresistible, con cierto automatismo, caso que no se presenta si no se encontraba dicho sujeto indefenso ni en un lugar que hiciera inútiles su defensa y sus llamadas de auxilio.

Amparo penal directo 5704/45. Gómez Sánchez Juan. 13 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 2359 (IUS: 304614).

Nota: La fracción IV del artículo 15, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción VII, de dicho numeral

MIEDO GRAVE EXCLUYENTE DE. Para que se reúnan los extremos que señala la fracción IV, del artículo 15 de la ley sustantiva represiva, del Distrito Federal, es de todo punto necesario a infringir la ley, en virtud de que en el momento de ejecutar el acto incurrió la circunstancia psicológica del temor grave o miedo, en tal grado, que impulsa a obrar en vista de la gravedad del mal que el sujeto trata de evitar, bien sea en su persona o en sus bienes.

Amparo penal directo 9440/44. Arcos García Guadalupe. 19 de junio de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 2421 (IUS: 305308).

MIEDO GRAVE, EXCLUYENTE DE. La eximente de miedo grave que considera la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, opera sólo cuando la intimidación que sufre el sujeto es de tal magnitud, que actúa hallándose impedido para reflexionar sobre la potencialidad dañosa de su acción y para ejercitar su voluntad en forma espontánea, de tal modo que sus movimientos se presentan originados en impulsos instintivos incontrolables; y estos supuestos no se cumplen cuando el agente

actúa con plena inteligencia del daño que puede causar y sin menoscabo de su facultad de volición.

Amparo penal directo 6306/48. Andrade Zurita Justo. 22 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 718 (IUS: 384349).

Nota: El artículo 15, fracción IV, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

MIEDO GRAVE EXCLUYENTE DE. No se justifica la eximente de miedo grave a que se refiere la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, si está demostrado que el quejoso disparó con clara inteligencia del daño que podía ocasionar, sin sufrir ninguna anulación de su voluntad, ya que dicha eximente, según lo ha declarado la Suprema Corte, se caracteriza por la ausencia de reflexión del sujeto activo del delito respecto del mal que puede ocasionar y por la anulación de la voluntad, de tal modo que obra a impulso de una intimidación.

Amparo penal directo 5914/44. Chávez Álvarez Luis. 10 de abril de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 13 (IUS: 384604).

Nota: El artículo 15, fracción IV, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

MIEDO GRAVE INEXISTENTE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Si en las actuaciones se demuestra que el inculpado después de la primera contienda entra a su domicilio, toma el arma y sale nuevamente a agredir a su

contrario, es obvio que no se encuentra bajo la impresión de un miedo grave que lo obligue a disparar, puesto que trata de hacer frente a la agresión de su contrario; por esta circunstancia, no es aplicable el contenido de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en virtud de que no se justifica la excluyente de responsabilidad.

Amparo directo 3253/63. Jorge Romero Hernández. 21 de agosto de 1964. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXVI, Segunda Parte, página 16 (IUS: 259503).

Nota: La fracción IV, del artículo 15, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción VII, de dicho numeral.

MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO. Tratándose del miedo grave o temor fundado, cabe decir que dicha condición anímica sólo impide la represión porque el sujeto que actúa en dicho supuesto no puede evaluar correctamente su acción, la que se produce a virtud de un puro reflejo de autodefensa frente a peligros reales o imaginarios. En la legítima defensa hay conciencia de la agresión, y en el miedo grave no se puede evaluar la acción; por esto es que la legítima defensa es causa de justificación, en tanto que el miedo grave o temor fundado integran sólo una excluyente de inimputabilidad, es decir, puede el agredido experimentar miedo frente al agresor, pero si el miedo no es tal que provoque un trauma psicológico que disminuya la capacidad de valoración de su conducta, ésta le es reprochable en función del dolo que la preside.

Amparo directo 4530/57. Heriberto Hernández Goddard. 8 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVII, Segunda Parte, página 139 (IUS: 261692).

MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO, CONCEPTO DE. El miedo grave o el temor fundado sólo excluyen el carácter delictuoso del resultado objetivo, cuando el agente ejecuta los hechos ilícitos bajo un estado psicológico que nulifica su capacidad de entender y querer tanto la acción como su resultado.

Sexta Época:

Amparo directo 1234/60. Teófilo Hurtado Yocupicio. 10. de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4532/60. Luis Cortés Ramírez. 23 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 367/60. Leonardo Morga León. 5 de octubre de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 4744/60. Abel Morales Montes de Oca. 5 de octubre de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 6907/60. Pedro Cardona Rangel. 2 de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 217, página 124 (IUS: 390086).

MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE, EXCULPANTE DE RESPONSABILIDAD. Si de la confesión del acusado, aparece que con anterioridad a los hechos que motivaron el proceso, fue amagado de muerte constantemente; que ya se le había prevenido que algunos individuos sospechosos rondaban su casa y que por temor de su vida tenía que portar armas, y de las declaraciones de los

testigos se desprende que un individuo se queda mirando en forma ofensiva al acusado y luego armado, se le echa encima, entonces el acusado saca la pistola y ya preparada trata de golpear con ella a quien era o creía fundadamente su agresor, produciéndose entonces un disparo que hiere a un tercero, y no se encuentran pruebas completas de cuando se iniciara una contienda de obra, por consentimiento expreso o tácito de consumar una riña, debe considerarse que existe la exculpante contenida en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, o sea el miedo grave o temor fundado irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor.

Amparo penal directo 3142/33. Garduño Durán Francisco. 2 de mayo de 1935. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Rodolfo Asián se excusó de conocer el asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIV, página 2068 (IUS: 312474).

Nota: La fracción IV, del artículo 15, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción VII, de dicho numeral.

MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO, EXCLUYENTE DE. La excluyente que consigna la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, de miedo grave o temor fundado de un mal inminente y grave en la persona, se refiere a los casos en que el infractor sufre un trastorno psíquico de tal naturaleza, ocasionado por el terror que le produce una causa actual e imprevista, y que le ocasiona una sensible perturbación en sus facultades; situación que no corresponde a quien encontrándose con otra persona, ésta la injuria y hace ademán de sacar algo de la bolsa y entonces el primero dispara su arma contra el segundo, puesto que se enfrentó a otro que estaba desarmado y en

condiciones de defensa evidentemente superiores respecto de su contrario y aunque toda contienda física supone en los protagonistas, cierto temor en sus resultados, temor natural ante lo incierto de acontecimientos futuros y peculiar a todos los contendientes, esto no basta para que exista la excluyente que prevé el legislador.

Amparo penal directo 1285/37. Gálvez Gutiérrez Guillermo. 29 de abril de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 1232 (IUS: 311043).

Nota: La fracción IV, del artículo 15, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción VI, de dicho numeral.

MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO, EXCLUYENTES. La fracción IV del artículo 15 del Código Penal aplicable, según ha resuelto la Suprema Corte de Justicia, no contiene una sola excluyente de responsabilidad, sino tres, a saber: el miedo grave, el temor fundado e irresistible, y, el estado de necesidad. Ahora bien, el miedo grave consiste, en síntesis, en un estado de conmoción psíquica, profunda, capaz de anular o limitar casi totalmente, la capacidad de raciocinio, dejando a la persona obrando bajo el influjo de los instintos, capitalmente el de la propia conservación, o sea en la forma en que obran los animales irracionales ante un peligro; para comprobarla, por tanto, no basta la aseveración contenida en el dicho del quejoso, sino es precisa otra prueba de índole pericial específica, puesto que la emoción primaria del miedo grave, produce perturbaciones somático funcionales susceptibles de interpretación técnica adecuada. En el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave. La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que se trata del caso de *vis compulsiva*, por la coacción de terceros sobre el ánimo del sujeto, para que realice el hecho delictuoso, así como la comprobación

de que en efecto se produjo el impacto psíquico buscado y el agente delinque sólo por evitarse el mal concreto y cierto, grave e inminente con que se le amenazaba.

Amparo directo 4845/61. Aurelio Hernández González. 23 de noviembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIII, Segunda Parte, página 43 (IUS: 260625).

Nota: La fracción IV del artículo 15, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción VII, de dicho numeral.

Véanse las tesis de rubro:

"MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO, LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTES DE." en el artículo 15, fracción I, página 240, y

"MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD." en el artículo 15, fracción V, página 305.

MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y LEGÍTIMA DEFENSA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SAN LUIS POTOSÍ). No se trata de una sola excluyente, ya que los términos, miedo y temor, no son sinónimos. En el caso del temor fundado, la acción de quien lo experimenta y a quien ampara la ley, no sólo recae sobre quien lo provoca, sino que además puede lesionar bienes jurídicos diversos. Tal sucede en el caso de quien es amenazado para que entregue el bien ajeno y ante la amenaza, cede. Entonces su acción permanece impune porque no puede reprocharse de algo que le fue impuesto; se trata de un problema que los penalistas designan como *vis compulsiva* en la que no es exigible otra conducta. Si ante la amenaza reacciona el sujeto en contra de quien la formula, su

conducta es de rechazo de una agresión y se califica como legítima defensa, independientemente de que haya o no experimentado temor. Teniendo connotaciones diversas el miedo y el temor, y, estando previstas en ley expresa –fracción IV del artículo 15 de Código Penal correlativa de la fracción IV del artículo 17 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí,– debe concluirse que el legislador quiso establecer dos excluyentes de incriminación destacadas, precisando definir su alcance independientemente de que se encuentren previstas dentro de una sola fracción de la ley. Así pues, tratando de delimitar las diferencias que existen, entre el miedo y el temor, cabe decir, en cuanto a la primera de dichas emociones, esto es, el miedo, que dicha palabra se deriva de "*metus*", que significa inquietud, ansiedad, o en otros términos, es la perturbación angustiosa del ánimo por el riesgo o mal que realmente amenaza o que se finja en la imaginación; en cuanto a la segunda de dichas emociones, esto es, la de temor, el vocablo se deriva de "*timor*", es decir, temor o espanto, pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas. Como pasión que es el temor, representa un estado pasivo del sujeto, un padecer, una perturbación o afecto desordenado del ánimo. Se dirá que tanto el miedo como el temor tienen notas comunes y diferencias sustanciales. En efecto, ambos se producen por la representación de un daño que amenaza real o imaginariamente: ambos ocasionan una perturbación psíquica capaz de alterar la normalidad anímica; pero tratándose del miedo grave, la representación subjetiva puede ser real o imaginaria, es decir, coincidir o no con la realidad; en tanto que el temor fundado, implica cierta transitoriedad en la perturbación, porque deriva de una amenaza concreta, real, que es su causa directa; o de otra manera, el miedo difiere del temor en cuanto que aquél se engendra con causa interna y éste obedece a causa externa. Así pues, en relación con el miedo grave, cabe decir que dicha condición anímica impide la reflexión, porque el sujeto que actúa en dicho supuesto, no puede valorar correctamente su acción, la que se produce a virtud de un puro reflejo de autodefensa frente a peligros reales o imaginarios. En otros términos, en la defensa legítima hay conciencia de la agresión; en el miedo grave, no se

puede valorar la acción; por eso es que la defensa legítima es causa de justificación y el miedo grave de inimpugnabilidad. Puede el agredido experimentar miedo frente al agresor, pero si el miedo no es del que provoca un trauma que disminuya la capacidad de valoración, no está comprobado.

Amparo directo 7026/57. Ignacio Corpus Hernández. 9 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XI, Segunda Parte, página 20 (IUS: 264111).

Nota: La fracción IV del artículo 15, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción VII.

Véanse las tesis de rubro:

"MIEDO GRAVE Y LEGÍTIMA DEFENSA." en el artículo 15, fracción IV, página 294, y

"MIEDO GRAVE Y LEGÍTIMA DEFENSA, INCOMPATIBILIDAD DE LAS EXCLUYENTES DE." en el artículo 15, fracción IV, página 295.

MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO, COMO EXCLUYENTES (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y TABASCO). No se trata de una sola excluyente, pues los términos miedo y temor no son sinónimos. En el caso del temor fundado, la acción de quien lo experimenta y a quien ampara la ley, no sólo recae en quien lo provoca, sino que además, puede lesionar bienes jurídicos diversos. Tal sucede en el caso de quien está amenazado para que entregue el bien ajeno y, ante la amenaza, cede. Entonces, su acción permanece impune, porque no puede reprochársele algo que le fue

impuesto; se trata de un problema que los penalistas designan como *vis compulsiva* en la que no es exigible otra conducta. Si ante la amenaza reacciona el sujeto en contra de quien la formula, su conducta es de rechazo de una agresión y se califica como legítima defensa, independientemente de que haya o no experimentado temor. Pero todavía más, cabe preguntar si es que el legislador de mil novecientos treinta y uno quiso establecer diferencia sustancial, neta frontera entre el miedo y el temor, pues no debe entenderse que tratara, invitando a la confusión, de duplicar inútilmente los conceptos. A ello cabe responder que, teniendo connotaciones diversas el miedo y el temor y estando previstos en ley expresa, fracción IV del artículo 12 del Código Penal en estudio, correlativo de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, debe concluirse que, en efecto, el legislador quiso establecer dos excluyentes de incriminación destacadas, precisando definir su alcance, independientemente de que se encuentren previstas dentro de una sola fracción de la ley, y, por lo tanto, debe dárseles vida de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte. Así pues, tratando de delimitar las diferencias que existen entre el miedo y el temor, cabe decir, en cuanto a la primera de dichas emociones, esto es, el miedo, que dicha palabra se deriva de "*metus*" que significa inquietud, ansiedad, o en otros términos es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finja en la imaginación. En cuanto a la segunda de dichas emociones, esto es, la de temor, el vocablo se deriva de "*timor*", es decir, temor o espanto, pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas. Como pasión que es el temor, representa un estado pasivo, un padecer, una perturbación o afecto desordenado del ánimo. Se dirá, que tanto el miedo como el temor tienen notas comunes y diferencias sustanciales. En efecto, ambos ocasionan una perturbación psíquica capaz de alterar la normalidad anímica; pero tratándose del miedo grave, la representación subjetiva puede ser real o imaginaria, es decir, coincidir o no con la realidad; en tanto que en el temor fundado, implica cierta transitoriedad de la perturbación porque deriva de una amenaza concreta, real, que es su

causa directa; o de otra manera, el miedo difiere del temor en cuanto que aquél se engendra con causa interna y éste obedece a causa externa.

Amparo directo 581/54. Carlos Casanova Casanova. 2 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Véanse:

Volumen XI, Segunda Parte, página 20.

Volumen VI, Segunda Parte, página 187.

Volumen II, Segunda Parte, página 97 (segunda tesis).

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 107 (IUS: 263896).

Nota: La fracción IV del artículo 15, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción VII, de dicho numeral.

MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO. NATURALEZA. En relación a las excluyentes de responsabilidad de miedo grave o temor fundado previstas en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, debe decirse que el miedo supone un estado de grave traumatismo mental que suprime en el sujeto su capacidad de entender la significación antijurídica del hecho y de voluntad para determinarse conforme a dicha comprensión, situación que no se comprueba si dicho sujeto se da cabal cuenta de los acontecimientos y se encuentra en plenitud de su capacidad cognoscitiva. En cuanto al temor fundado, es de afirmarse que se fundamenta en la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un peligro real, grave e inminente, operando el principio de que el violentado no obra, sino quien lo violenta, pues la

voluntad viciada que impulsa al sujeto a la comisión del hecho, como consecuencia del mal que amenaza, hace desaparecer la culpabilidad del autor. Se trata, pues, de una auténtica "no exigibilidad", cuya operancia reconoce el derecho positivo, partiendo de la base de que al sujeto no puede imponérsele el deber de su propio sacrificio.

Amparo directo 5625/82. José Guadalupe Ruiz Páez. 18 de abril de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 87 (IUS: 234374).

MIEDO O TEMOR FUNDADO, EXCLUYENTE DE (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL). La excluyente de miedo grave o temor fundado no puede referirse a estados permanentes de temor o miedo que permitan la adopción de medidas violentas, sino al miedo o temor contemporáneo a la acción dañosa, de manera que ésta sea el resultado de aquéllos, pues sólo así es posible concebir el impulso que impele de modo irresistible al atemorizado a seguir una conducta antijurídica, y excluir de responsabilidad a quien, por virtud de ese sentimiento, asume una actitud de ataque.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Antonio Ruelas García. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Nota: Enviada sin número de registro y sin mención de la fecha del fallo a la Dirección del *Semanario Judicial de la Federación*.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Sexta Parte, página 39 (IUS: 257036).

TEMOR FUNDADO COMO EXCLUYENTE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). Para que el temor pueda constituir la excluyente de responsabilidad a que alude la fracción IV del artículo 12 del Código Penal del Estado, es necesario que sea fundado y además irresistible, sin que estos extremos surjan de la interpretación de los hechos mismos, si las circunstancias en que ocurrieron no son suficientes para dar por probado que, en el momento de los hechos, el autor tuviera anulada o disminuida sensiblemente su capacidad de discernimiento, único caso en el que el temor, por constituir una causa de inimputabilidad, excluye el carácter delictuoso del resultado objetivo ilícito.

Amparo directo 1950/57. Juan Pérez Leal. 10 de diciembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVIII, Segunda Parte, página 112 (IUS: 263263).

TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE, EXCULPANTE DE.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, establece como excluyente, el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, por la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. Ahora bien, si la acusada de haber dado muerte a su esposo, era de un temperamento decidido, y de los dictámenes psico-patológicos se desprende que es una persona normal, incapaz de amedrentarse sino con hechos extraordinarios, y de su misma declaración aparece que su esposo trató de tomar una pistola, de la cual la propia acusada se apoderó primeramente y con ella le causó la muerte, es incuestionable que no pudo existir un temor fundado de un peligro real e inminente, si en la situación en

que se hallaba, pudo haber evitado los hechos; tanto más, si de los dictámenes periciales resulta que el occiso, al recibir el primer disparo, se encontraba sentado en un sillón, en actitud pacífica.

Amparo penal directo 1192/35. Perches Franck viuda de Hernández Emma. 9 de octubre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 234 (IUS: 311356).

TOXICÓMANOS, ACUSADOS DE ROBO. La eximente de responsabilidad prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, no puede fundarse en el hecho de que el reo sea un toxicómano, porque este antecedente elimina el presupuesto necesario de dicha eximente, o sea, el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, ya que su calidad de vicioso lo excluye precisamente de la exculpante, sobre todo, si no está demostrado que la intoxicación crónica que padece le produce una inhibición súbita, en términos de considerarla inimputable.

Amparo penal directo 8533/43. Escandón Alatorre Alfredo. 6 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 305 (IUS: 306297).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE. No es posible considerar que se encuentre comprobada la excluyente de responsabilidad penal establecida en la

fracción II del artículo 15 del Código Penal, que consiste en hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, producido por un trastorno mental involuntario, de carácter patológico y transitorio, si dado el tiempo que transcurrió entre el primer acto de preparación y el que causó el delito, se demuestra que obró con entero conocimiento de los actos que realizaba, de sus consecuencias y de su ilicitud.

Amparo penal directo 2744/54. Por acuerdo de Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de diciembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1656 (IUS: 296278).

TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE.

Para que pueda considerarse que el reo actuó dentro de los términos de la excluyente a que se refiere la fracción II del artículo 15 del Código Penal, deben demostrarse dos hechos: 1o. que al cometer la infracción por la que se le acusa, se hallaba en estado de inconsciencia de sus actos, y 2o. que ese estado de inconsciencia fue determinado por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. Además, como los dos hechos anteriores requieren conocimientos especiales en medicina, ambos deben ser demostrados en el proceso, precisamente mediante la prueba médico-pericial, con exclusión de cualquiera otra, y si el dictamen del perito de la defensa, único que tiende a la comprobación de la excluyente que nos ocupa, omite precisar uno de los caracteres del trastorno mental del quejoso o sea, el relativo a la transitoriedad del mismo, ello hace que ni aun conforme al dictamen del perito de la defensa resulte acreditada tal excluyente, debiendo hacerse hincapié en que del texto mismo de la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales,

se desprende que la transitoriedad del trastorno mental debe concurrir en el preciso momento en que el agente activo comete la infracción, y no basta con que ese trastorno pueda ser transitorio en el curso de toda la vida del infractor, mediante una curación adecuada; en otros términos, el trastorno mental debe ser transitorio en la época del delito y no basta con la posibilidad de que lo llegue a ser en el resto de la vida del infractor, por virtud de un tratamiento médico que en determinadas condiciones, pueda llegar a hacerlo desaparecer sin que, por otra parte, tenga nada que ver con la transitoriedad, que el trastorno mental sea parcial, involuntario y patológico.

Amparo penal directo 6154/48. Guerra Fitzmaurice José María. 8 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 1625 (IUS: 300087).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE. CELOS. La excluyente de incriminación prevista por la fracción II del artículo 15 punitivo, requiere dos particularidades a probar: primero, la existencia del trastorno mencionado antes y, segundo, que el mismo produzca un estado de inconsciencia de los actos del agente. La literalidad de los términos en que está redactada la susodicha fracción II del artículo 15 que se consulta, da a entender que el trastorno mental, para que sea involuntario, debe ser tal que no haya sido querido, que no haya sido procurado, ni dolosa ni culposamente, connotación que corresponde al vocablo involuntario, además de que el trastorno mental debe ser motivado por causas ajenas a la voluntad del agente; y así entendido, también ha de ser patológico y transitorio, es decir, tener su causa

en alguna anormalidad de aquel carácter, y carecer por último, de la condición de permanencia, por la que el sujeto sea inmodificable. Lo expuesto por el acusado en sus declaraciones pone de manifiesto, de inmediato, la ausencia de un trastorno de carácter patológico, pues tal no puede serlo el estado pasional en que se encontraba por celos retrospectivos que sentía respecto de un sujeto contra quien tenía la verdadera tendencia homicida subconsciente, estado anímico que no pudo superar a la voluntad del quejoso en tal forma que lo hiciera incapaz de autodeterminarse.

Amparo directo 2419/59. Gabriel Soto Romero. 4 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXII, Segunda Parte, página 106 (IUS: 262052).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VI.

TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). Los dictámenes periciales que al efecto se promovieron, no comprobaron el supuesto fundamento de la eximente de responsabilidad a que alude la fracción II del artículo 15 del código punitivo aplicable, si nada dijeron en relación con el estado del acusado al cometerse la infracción.

Amparo penal directo 6041/49. Mendoza Sierra Eusebio y coagraviada. 20 de julio de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 553 (IUS: 299555).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

TRASTORNO MENTAL INVOLUNTARIO, EXCLUYENTE DE (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y YUCATÁN). Aparece de manera patente la violación de procedimiento a que se refiere la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, si, dada la especial naturaleza de la excluyente a que se refiere la fracción I, del artículo 15 del Código de Defensa Social de Yucatán, análoga a la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, y que consiste, entre otros casos, en hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinada por un trastorno mental involuntario, de carácter patológico y transitorio, se imponía el reconocimiento personal de la acusada por los médicos que dictaminaron a petición de la defensa, sin que conste en autos que la autoridad hubiera procedido en esa forma. En la obra *Psiquiatría Médico Legal* del Doctor Henry Claude, profesor de la Facultad de Medicina de París, se establecen los requisitos que debe reunir un informe médico legal, en la forma siguiente: "Un informe médico legal sobre un asunto criminal, debe constar de varias partes: 1a. Exposición de los hechos; 2a. Examen crítico de los mismos; 3a. Examen del individuo; 4a. Discusión concerniente al carácter del acto y las condiciones en que se hallaba el inculpado, en el momento de la acción y fuera de ella (página 38)".

Amparo penal directo 388/48. Canto de Acevedo Tayde Nora. 12 de agosto de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1250 (IUS: 301875).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

TRASTORNO PATOLÓGICO TRANSITORIO COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Estando probado que el reo consumó el delito en estado emocional, no era necesario el examen de peritos para

determinar que el hecho de haber encontrado de improviso a su esposa abrazada con un hombre produjo en su persona una perturbación de la conciencia "en grado patológico de carácter transitorio"; porque si era trastorno patológico, no podía ser de raíz emocional; y si era emocional, no puede decirse que pueda encontrar asilo en la excluyente de la fracción II del artículo 15 del Código Penal; ya que, la emoción, por violenta que sea, y aunque haya sido provocada, no está protegida por una causa excluyente de incriminación. De lo contrario, todos los delincuentes llamados pasionales, desde la nomenclatura creada por Ferri, hallarían un bono de impunidad que jamás la ley ha querido crear en su favor. Puede concluirse, diciendo que ni era necesario el examen de peritos, ni era obligación de las autoridades judiciales el decretarlo, si el motivo incitó en la perpetración del crimen, la causa emocional del mismo, se había comprobado.

Amparo penal directo 8152/48. Bravo Montero Constantino. 8 de marzo de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 2179 (IUS: 300406).

Nota: El artículo 15, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

VEHÍCULO. IMPRUDENCIA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). Quien maneja en estado de ebriedad y a velocidad excesiva, evidentemente se coloca fuera de lo previsto por la fracción X del artículo 15 del Código de Defensa Social de Chihuahua.

Amparo directo 664/59. Fausto Barragán Chacón. 24 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVII, Segunda Parte, página 100 (IUS: 262365).

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO. No obstante que a través de la reforma penal del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se dio cabida en forma legal al llamado "error de prohibición directo", lo que hace al artículo 59 bis del Código Penal Federal, es conceder al delincuente un trato punitivo privilegiado, al facultar al juzgador para imponer "hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trata, o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso", y tal circunstancia sólo opera en el caso muy especial de "cuando el hecho se realiza por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto", situaciones que deben quedar plenamente probadas.

Séptima Época:

Amparo directo 11118/84. María Teresa Gervasio Rodríguez y coagraviados. 9 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 10155/84. Martín Urías Zepeda. 3 de junio de 1985. Cinco votos.

Amparo directo 227/85. Jesús Díaz Ruiz. 12 de junio de 1985. Cinco votos.

Amparo directo 36/86. Aurelio García Luna. 14 de abril de 1986. Cinco votos.

Amparo directo 76/86. Alcibiades Martínez Corona. 2 de octubre de 1986. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 146, página 82 (IUS: 390015).

Nota: Igualmente, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 59; y en el Informe de 1986, Segunda Parte, Primera Sala, página 10.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 15, fracción VIII, inciso B) y 66.

ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO. DELITO CONTRA LA SALUD. En la especie se estimó al quejoso responsable del delito contra la salud en la modalidad de transportación de marihuana, porque en el sumario quedó acreditado que transportó diez kilos ochocientos cincuenta y tres gramos de marihuana de un lugar del Estado de Michoacán a la ciudad de Torreón, Coahuila, argumentando en el concepto de violación que en su favor resulta operante el error de prohibición directo que por primera vez ha sido consagrado en nuestra legislación, en el artículo 59 bis del Código Penal Federal, ya que teniendo en cuenta los datos referentes a su personalidad y las circunstancias en que el sujeto activo "se ha desarrollado y ha incurrido en la conducta ilícita... es imposible que un campesino esté al día en cuanto a las leyes que (se) realizan en los grandes centros urbanos, que... no puede comprender el alcance de la ley debido a su extremo atraso cultural y al aislamiento social... y ello basta por (su) lugar de origen y (su) lugar de vecindad para que quede demostrada la hipótesis" de que se trata. Se impone destacar que con la nueva redacción del artículo 9o. del ordenamiento jurídico en cita -después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta

y cuatro-, que recoge las formas de obrar intencional, imprudencial y preterintencionalmente, no pretendió el legislador en forma alguna acabar con el principio general de Derecho de que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, que prevalece en nuestros días, con la excepción consignada en el artículo 59 bis del mencionado Código. Esta disposición limita el error de prohibición como un caso especial que opera condicionado al extremo atraso cultural y al aislamiento social del sujeto activo, otorgando al juzgador la facultad de poder imponer una pena atenuada o inclusive de tratamiento en libertad. En el caso el procesado ninguna prueba aportó a la causa, que sea demostrativa de su aseveración. Además al declarar expuso, entre otros datos, que profesa la religión católica; que está domiciliado en el municipio de Tacámbaro, Michoacán; que sabe leer y escribir por haber cursado hasta el quinto o sexto año de instrucción elemental; que es campesino o agricultor; que el transporte del estupefaciente lo realizaba con el objeto de recibir una retribución a título de pago de treinta mil pesos. Asimismo de sus declaraciones aparece que ese transporte lo realizó con sigilo, tratando de eludir la intervención de las autoridades, pues inclusive para ocultar su actividad tomó la precaución de ir separados, en distintos carros de ferrocarril, con el otro sujeto que lo acompañaba en el viaje que hacía, todo lo cual revela que el sentenciado tenía una clara noción de que el proceder por el cual fue juzgado era ilícito, reprochable jurídicamente, lo que excluye que la hipótesis que se examina lo pueda beneficiar, al no quedar probado que a virtud del extremo atraso cultural y aislamiento social, aquella actividad la realizó bajo una situación de error o ignorancia invencibles sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta.

Séptima Época:

Amparo directo 11118/84. María Teresa Gervasio Rodríguez y coagraviados. 9 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 10327/84. Agapito Mata Martínez. 31 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 10155/84. Martín Urías Zepeda. 3 de junio de 1985. Cinco votos.

Amparo directo 227/85. Jesús Díaz Ruiz y otro. 12 de junio de 1985. Cinco votos.

Amparo directo 76/86. Alcibiades Martínez Corona. 2 de octubre de 1986. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 147, página 83 (*IUS*: 390016).

Nota: Igualmente, aparece publicada en el Informe 1986, Segunda Parte, tesis 14, página 10.

Esta tesis también corresponde a este artículo 15, fracción VIII, inciso B).

ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO O ERROR DE PERMISIÓN. El artículo 15, fracción XI, del Código Penal Federal, recoge como circunstancia excluyente de responsabilidad, tanto el error de tipo como el llamado "error de prohibición indirecto" o "error de permisión", hipótesis que requieren en el error el carácter de invencible o insuperable, pues de lo contrario dejarían subsistente la culpabilidad. En ambos errores, el agente carece del conocimiento de que el hecho ejecutado guarda relación con el recogido abstractamente en el tipo penal, bien porque dicho error recaiga sobre uno o más de los elementos exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo, o porque el mismo versa sobre el carácter ilícito del propio hecho, pues en el error de prohibición indirecto o error de permisión, el sujeto cree no quedar comprendido en la infracción punible, al calificar subjetivamente como lícito su propio actuar, no obstante que su proceder es objetivamente contrario a la ley, generando el vencible error, el reproche al autor por su conducta típica y antijurídica. En el caso particular considerado, no opera en favor del quejoso la excluyente de responsabilidad mencionada, por no

haber ignorado que los tres envoltorios que le fueron recogidos al momento de su detención, contenían marihuana, y tan es así, que antes de efectuarse ésta le había proporcionado a su coacusado parte del estupefaciente que inicialmente poseía, lo cual demuestra la inexistencia de ambas clases de error.

Séptima Época:

Amparo directo 2769/84. Enrique Enríquez Rojas. 27 de septiembre de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 7571/84. Amado Hernández Terán. 10 de enero de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5744/84. Pascal Maurice Pannier. 17 de enero de 1985. Cinco votos.

Amparo directo 227/85. Jesús Díaz Ruiz y otro. 12 de junio de 1985. Cinco votos.

Amparo directo 947/86. Jovito Pantoja Aragón. 6 de octubre de 1986. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 148, página 84 (*IUS*: 390017).

Nota: Igualmente aparece publicada en el Informe 1986, Segunda Parte, tesis 15, página 12.

Ahora fracción VIII del Código Penal Federal.

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracción VIII, incisos A) y B).

Véase la tesis: "ERROR EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, CREYENDO COMETER OTRO, NO ENTRAÑA CULPABLE IGNORANCIA." en este artículo 15, página 235.

IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 881/85. Carlos Xolo Toto. 15 de enero de 1986. La publicación no menciona la votación en el asunto. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 253 (IUS: 247841).

Nota: El artículo 69 bis ha sido reformado, por lo que no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 51, 52, 66 y 69 bis.

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

Véase la tesis: "ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO O ERROR DE PERMISIÓN." en este artículo 15, fracción VIII, página 354.

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Véanse las tesis de rubro:

"ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO." en este artículo 15, fracción VIII, página 352,

"ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO. DELITO CONTRA LA SALUD." en este artículo 15, fracción VIII, página 353, y

"ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO O ERROR DE PERMISIÓN." en este artículo 15, fracción VIII, página 354.

LENOCINIO. Conforme a los artículos 8o. y 9o., del Código Penal del Distrito, los delitos pueden ser intencionales y no intencionales, o de imprudencia, y la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario, y si aparece que el acusado de lenocinio tenía autorización oficial, otorgada con anterioridad a las reformas que se introdujeron en el artículo 207 del Código Penal, que la Tesorería del Distrito Federal y la Oficina Federal de Hacienda respectiva, continuaban percibiendo los impuestos señalados para el funcionamiento de la casa de lenocinio, se tiene que concluir de modo recto y justo, que el acusado tuvo motivos para incurrir en error, sobre la licitud de los hechos que ejecutó y por ende, no habiendo obrado con intención, no puede ser responsable del delito de lenocinio, y la circunstancia de haber acudido al juicio de amparo para evitar que se le perturbara en sus actividades, corrobora que estaba en la creencia de la licitud de su negocio; por otra parte, si aparece que las autoridades administrativas pretendieron catear la

casa, fijar sellos en las puertas, aunque no hayan expresado de modo determinado que se trataba de una casa de citas, esta omisión no puede destruir la falta de intención, y siendo ilegales sus actos, procede conceder a los interesados la protección federal.

Ortega Carrillo Alicia y coagraviados. 11 de mayo de 1943. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 3378 (IUS: 307494).

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

CÓNYUGE, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DEL. Conforme a la fracción IX del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, tratándose del cónyuge de una persona que ha cometido un delito, la excluyente de responsabilidad se realiza cuando los actos imputados al primero, consistan en ocultar al cónyuge responsable del delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare ningún medio delictuoso; y no se está en el caso de dicha excluyente, si se comprueba que la actividad del cónyuge estuvo encaminada a la perpetración del delito.

Fishbein Berta. 24 de septiembre de 1935.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 5651 (IUS: 312376).

Véanse las tesis de rubro:

"INCESTO, DELITO DE." en este artículo 15, fracción I, página 240,

"LEGÍTIMA DEFENSA, MIEDO, TEMOR Y FUERZA FÍSICA, NO PUEDEN COEXISTIR." en este artículo 15, fracción I, página 240, y

"MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD." en este artículo 15, fracción V, página 305.

MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO, NO PUEDEN COEXISTIR LAS EXCLUYENTES DE. El miedo grave y el temor fundado son excluyentes diversas, ya que el primero es causa e inimputabilidad en cuanto anula la causación psicológica normal y el segundo es causa de inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta. El miedo grave requiere que el sujeto activo, como resultado en un estímulo exterior, real o putativo, ejecute su conducta típica y antijurídica, bajo un estado psicológico que nulifique su capacidad de entender y querer, tanto de la conducta señalada como del resultado. Es decir, el fundamento de la inincriminación reside en que el agente haya perdido el dominio de su freno inhibitorio y actúe en forma automática y al impulso del instinto de conservación. El temor fundado, requiere de la existencia de un elemento objetivo, constituido por un mal inminente y grave en la persona del sujeto activo o de la persona ligada con él por afecto o gratitud suficientes; y requiere también de un elemento subjetivo, constituido por la imposibilidad de resistir el temor fundado que produce el mal referido. El temor fundado no opera en conductas de repulsa, como sucede en la

legítima defensa, sino a la inversa, la conducta del sujeto activo es de aceptación y obedece a *vis compulsiva* ante el mal inminente y grave que le impone la comisión del acto típico, antijurídico, imputable pero no culpable, porque al sujeto en tales condiciones no se le puede exigir jurídica y racionalmente otra conducta. El temor fundado es acatamiento del actuar típico de quien lo sufre por la imposición de quien lo provoca.

Amparo directo 6152/66. J. Jesús Ochoa Vivas. 3 de mayo de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Volumen II, Segunda Parte, página 97. Amparo directo 998/56. Rodolfo Ordóñez. 13 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Volumen VI, Segunda Parte, página 187. Amparo directo 52/55. Anselmo Peña Mosqueda. 18 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Volumen LIII, Segunda Parte, página 43. Amparo directo 4845/61. Aurelio Hernández González. 23 de noviembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen CXVIII, Segunda Parte, página 28. Amparo directo 8662/66. Cosme Regalado García. 12 de abril de 1967. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIX, Segunda Parte, página 29 (IUS: 258894).

OCULTACIÓN DEL RESPONSABLE DE UN DELITO, EXCLUYENTE NO CONFIGURADA DE.

La fracción IX del artículo 15 del Código Penal en especial sólo se refiere a quien oculte al responsable de un delito y si éstos se hallan unidos por diversos lazos de

parentesco, amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, pero de ninguna manera opera como excluyente de responsabilidad cuando ambos sujetos cometan directamente un ilícito.

Amparo directo 1075/73. Karina Torrina Gorostiaga o Margarita Carrasco Bahamondes. 22 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 58, Segunda Parte, página 59 (IUS: 236058).

TEMOR FUNDADO, CONCEPTO DE. El temor fundado no opera en conductas de repulsa, como sucede en la legítima defensa, sino a la inversa, la conducta del sujeto activo es de aceptación y obedece a *vis compulsiva* ante el mal inminente y grave que le impone la comisión del acto típico, antijurídico, imputable pero no culpable, porque al sujeto en tales condiciones no se le puede exigir jurídica y racionalmente otra conducta. El temor fundado es acatamiento del actuar típico de quien lo sufre por la imposición de quien provoca.

Amparo directo 1636/66. Antonio Hernández Francisca. 14 de junio de 1967. Cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Volumen CXII, Segunda Parte, página 50. Amparo directo 40/64. Javier Avila Albarrán. 3 de octubre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez.

Véase: *Apéndice* de jurisprudencia 1917 a 1965, tesis número 187, página 370, Segunda Parte.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXX, Segunda Parte, página 38 (IUS: 258883).